



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2014, Año de las letras argentinas

Decreto

Número: DECTO-2014-532-AJG

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2014

Referencia: C.E.E. N° 18.463.698-MGEYA-DGALE-2014 - S/ Ley N° 5238

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al año 2015 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Cláusula Transitoria Primera:

Fíjase transitoriamente para el ejercicio 2015, un tope de aumento del 50% respecto de lo determinado en el período fiscal anterior para el gravámen de Patentes sobre Vehículos en General (Título VII del Código Fiscal TO 2014). Lo dispuesto no es de aplicación para los vehículos cuya alta en esta jurisdicción se produzca durante el año 2015.

Sin perjuicio del aumento de valuación del que pudieran ser objeto los vehículos, se mantendrán las alícuotas determinadas en el ejercicio fiscal 2014 conforme a las categorías establecidas en el artículo 25 de la Ley Tarifaria 2014 (Ley 4808).

Cláusula Transitoria Segunda:

Dispónese la aplicación de lo establecido en el artículo 65 inciso 1 b) de la Ley Tarifaria para el año 2010, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial desarrollada en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente habilitados por el Gobierno de la Ciudad, cuando la parte del proceso industrial realizado por “faconiers”, terceros o confeccionistas no supere el 10% (diez por ciento) del total del proceso productivo. Dicho porcentaje rige para los años 2009 y anteriores no prescriptos.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

CRISTIAN RITONDO
CARLOS SERAFIN PEREZ

LEY 5238

Anexo I identificado como IF- 2014-18531198-MHGC

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 5.238 (EE N° 18.463.698-MGEYA-DGALE-2014), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 11 de diciembre de 2014.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, remítase a la Administración Gubernamental de Ingresos Público. Cumplido, archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by GRINDETTI NESTOR OSVALDO
Date: 2014.12.29 08:22:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



GRINDETTI, NESTOR OSVALDO
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGUEZ LARRETA HORACIO ANTONIO
Date: 2014.12.29 13:50:20 GFT
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Signature Not Verified
Digitally signed by Mauricio Macri
Date: 2014.12.29 17:01:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



MAURICIO MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

ANEXO I

LEY TARIFARIA PARA EL AÑO 2015

TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE LOS INMUEBLES IMPUESTO INMOBILIARIO TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 1º.- Los montos de los tributos establecidos en el Título III del Código Fiscal se calculan de la siguiente forma:

El impuesto inmobiliario establecido en el inciso a) del artículo 257 del Código Fiscal: Al producto de VFH x USC se aplica la tabla del artículo siguiente.

La tasa por la prestación de servicios establecida en el inciso b) del artículo 257 del Código Fiscal: VFH x USC por alícuota fijada en la presente Ley Tarifaria.

Artículo 2º.- a) Fíjese en el 0,5% la alícuota de la tasa por la prestación de servicios establecida en el inciso b) del artículo 257 del Código Fiscal.

b) Fíjese la siguiente tabla para el impuesto inmobiliario:

| VFH X USC | | Cuota fija | Alícuota sobre excedente al límite mínimo |
|-----------|-------------|------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| \$ | \$ | \$ | o/o |
| 0 | 200.000 | -.- | 0,40 |
| 200.000 | 400.000 | 800 | 0,45 |
| 400.000 | 600.000 | 1.700 | 0,50 |
| 600.000 | 800.000 | 2.700 | 0,55 |
| 800.000 | 1.000.000 | 3.800 | 0,60 |
| 1.000.000 | 1.200.000 | 5.000 | 0,65 |
| 1.200.000 | En adelante | 6.300 | 0,70 |

El monto del impuesto así determinado incluye el incremento del cinco por ciento (5%) conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nacional N° 23.514, el que se destina al Fondo Permanente para la ampliación de subterráneos.

Artículo 3º.- Fíjese la Unidad de Sustentabilidad en un valor de 4.

Artículo 4º.- Topes de aumento y mínimos: Los tributos inmobiliarios establecidos en el artículo 257 del Código Fiscal no podrán tener un incremento mayor de los detallados en la siguiente tabla, respecto de lo determinado en el período fiscal inmediatamente anterior por esos mismos tributos o los que estos reemplazan.

En el caso que durante el ejercicio fiscal el tributo determinado variase con origen en cambios en el empadronamiento y/o características de titularidad, los topes se calcularán sobre la nueva determinación del tributo en función de los cambios producidos.

Para el ejercicio fiscal de implementación, durante el año 2012:

| Relación Valuación Fiscal/Valuación de Mercado | Aumento Tope (En%) | Coefficiente Aplicable |
|--|--------------------|------------------------|
| Mayor al 10% | 100 | 2 |
| Mayores al 5% y menores al 10% | 200 | 3 |
| Menores al 5% | 300 | 4 |

Para los ejercicios fiscales año 2013 en adelante:

| Valuación Fiscal Homogénea | Aumento Tope (En%) | Coefficiente Aplicable |
|-----------------------------|--------------------|------------------------|
| Hasta \$ 150.000 | 50 | 1,5 |
| Desde 150.000 hasta 300.000 | 75 | 1,75 |
| Mayores de \$ 300.000 | 100 | 2 |

///

///

A partir de la vigencia de la presente Ley, los terrenos que permanezcan más de 2 (dos) años sin edificación incrementarán anualmente el 100% de su gravamen total en forma progresiva hasta alcanzar el 1% de su valor de mercado.

Esta imposición operará sobre la partida correspondiente hasta tanto se produzca la incorporación parcial o total de edificios de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 del Código Fiscal.

Sin perjuicio de los topes establecidos, ninguna partida inmobiliaria correspondiente a inmuebles construidos podrá tener un tributo determinado menor a \$600 (pesos seiscientos), con excepción de las cocheras, bauleras y otras unidades complementarias cuyo mínimo no podrá ser inferior a \$200 (pesos doscientos).

Los mínimos establecidos en el párrafo anterior corresponden en partes iguales a cada uno de los tributos establecidos en el artículo 257 del Código Fiscal.

Para los inmuebles cuyo empadronamiento se realizase en el presente ejercicio fiscal se calculará el valor fiscal que le correspondería según la Ley N° 3.751, aplicándose los tributos conforme a los topes establecidos en el presente artículo.

Los topes establecidos en el presente artículo no serán de aplicación para aquéllas partidas inmobiliarias que registren deuda de gravámenes inmobiliarios y la misma no sea cancelada y/o regularizada mediante un plan de facilidades de pago en un lapso de seis (6) meses.

Artículo 5°.- El importe anual a ingresar por los tributos establecidos en el Código Fiscal devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble.

En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Unico de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) creado por la Ley N° 2.340 o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Dichos informes deberán contar con la certificación de firma de quienes lo suscriben por parte del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) o del Consejo Profesional respectivo.

A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco Ciudad de Buenos Aires.

De igual manera se habrá de proceder cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal Homogénea.

Artículo 6°.- Al solo efecto de determinar las exenciones y trámites internos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, las valuaciones fiscales de los terrenos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrán para el ejercicio fiscal 2015 los mismos valores vigentes al año 2011.

A los efectos determinar las valuaciones fiscales de los terrenos que presenten modificaciones en sus edificaciones con vigencia al año 2015, se tomarán los términos coeficientes de valores zonales, formas de cálculo, y Valores unitarios de reposición de edificios determinados en la Ley N° 2.568.

Artículo 7°.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 264 del Código Fiscal, las alícuotas de los tributos indicados en el artículo 1° de la presente, quedarán fijadas en:

- a) Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de inmuebles que cuenten con una excepción de uso sin aumento de superficie aprobada por la Legislatura.
- b) Cien por ciento (100%) calculado sobre la superficie del inmueble considerada como excepción, aprobada por la Legislatura.
- c) Cien por ciento (100%) calculado sobre la totalidad de la superficie construida del inmueble que cuente con una excepción de uso con aumento de la superficie, aprobada por la Legislatura.

Artículo 8°.- Fijase en \$ 75.000,00 de valuación fiscal el importe al que se refiere el inciso 5 del artículo 288, inciso 5 del artículo 289 del Código Fiscal.

Artículo 9°.- Fijase en \$ 11.700,00 de valuación fiscal el importe que se refiere el inciso a) del artículo 299 del Código Fiscal y entre \$ 11.700,01 y \$ 23.400,00 el rango a que se refiere el inciso b) del citado artículo.

///

///

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Ley Nacional N° 23.514, facúltase al Poder Ejecutivo a percibir en carácter de Contribución de Mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la Ley y su Decreto reglamentario N° 86/88 del Poder Ejecutivo Nacional, una suma que debe calcularse conforme a lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley mencionada y no puede exceder del 15% del valor fiscal homogéneo de la propiedad, ni anualmente al 20% del impuesto inmobiliario neto del incremento del 5% establecido por la Ley Nacional N° 23.514 que para cada ejercicio fiscal establece el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La mencionada Contribución se percibe en forma conjunta con los incrementos establecidos por el artículo 2º, incisos c) y d) de la Ley Nacional N° 23.514 y se destina al Fondo Permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

DERECHOS DE DELINEACION Y CONSTRUCCION,
DERECHOS POR CAPACIDAD CONSTRUCTIVA TRANSFERIBLE (CCT) Y CAPACIDAD
CONSTRUCTIVA APLICABLE (CCA)
Y
TASA POR SERVICIO DE VERIFICACION DE OBRA

Artículo 11º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Fiscal, fijase en el uno por ciento (1%) sobre el valor estimado de las obras, la alícuota de este derecho, salvo aquellos casos especialmente previstos en esta Ley.

Quedan exentas del pago de estos derechos las construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por Organismos Nacionales o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 12º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 305 y ss del Código Fiscal, fijase en el 500% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 250% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" en orden al artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación.

Artículo 13º.- El valor de las obras se determina de acuerdo con los siguientes aforos por cada metro cuadrado de superficie cubierta:

a) Por las construcciones que se indican a continuación:

| Clase | Categorías | | | |
|--|--------------|--------|-------|-------|
| | 1ª. | 2ª. | 3ª. | 4ª. |
| | (en \$/m2) | | | |
| Viviendas | 12.800 | 9.400 | 8.300 | 6.200 |
| Sanatorios privados, policlínicos y clínicas mutuales, consultorios privados, hoteles, hogares y geriátricos | 13.400 | 11.600 | 9.400 | 8.300 |
| Bancos, clubes, tea- tros, cine-teatros y cinematógrafos | 13.450 | 11.600 | .- | .- |
| Escritorios, salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales, institutos | 12.500 | 10.900 | 8.300 | .- |
| Garajes, mercados, estadios, tinglados, fábricas, depósitos, escuelas, bibliotecas, museos, templos, laboratorios y estaciones de servicio | 9.000 | .- | .- | .- |

///

///

b) En los casos de construcciones que por su índole especial no están previstas en la clasificación que antecede, se abona el 1% del valor estimado de las mismas.

Artículo 14º.- Las construcciones se clasifican de la siguiente manera:

1. Viviendas.

1.1. CUARTA CATEGORIA: Se tiene en cuenta, en primer término, el programa a desarrollar, en el que no pueden figurar más ambientes que:

1.1.1. Viviendas: Porche o vestíbulo; sala de estar o comedor; dormitorios; baño y toilette por cada cuatro locales de primera; cocina, lavadero, garaje.

1.2. TERCERA CATEGORIA: Aquellas que excede por su programa los ambientes o locales de la categoría anterior:

1.2.1. Viviendas: escritorios, ante-cocina o ante-comedor o comedor de diario (siempre que su separación con el ambiente principal esté perfectamente definida); dos baños completos o uno de ellos en suite, un cuarto de planchar. El living-room y el comedor o el living-comedor no deben exceder en conjunto de 42 m2 de superficie, depósito, baulera, servicios centrales de calefacción, agua caliente y/o aire acondicionado..

1.2.2. Sanatorios, hoteles, policlínicos, hogares, geriátricos, clínicas mutuales y consultorios privados: escritorios; sala de estar; baños privados o toilettes para las habitaciones; ante-comedor (o comedor para el personal); cuarto de planchar; depósito.

1.3. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que exceden por su programa los locales o instalaciones de la categoría anterior:

1.3.1. Viviendas: Ascensor en las unifamiliares; ascensor con acceso privado a un solo departamento por piso; ascensor de servicio, siempre que el mismo esté perfectamente caracterizado como tal; una habitación y un baño de servicio; living-room o living-comedor que excedan de 42 m2. De superficie, solo un espacio de esparcimiento o servicio complementario (sum, gimnasio, quincho, jacuzzi, sauna, laundry, etc.), sin perjuicio de lo dispuesto con respecto a los ambientes de recepción en la primera categoría de viviendas.

1.3.2. Sanatorios, hoteles, policlínicos, hogares, geriátricos, clínicas mutuales y consultorios privados: aquellas que por sus locales o instalaciones excedan la categoría anterior, sala de estar privada en habitaciones.

1.4. PRIMERA CATEGORIA:

1.4.1. Aquellas que reuniendo las características indicadas en el inciso anterior, tienen su construcción complementada con detalles suntuosos e importantes ambientes de recepción mayores a 60m2, una habitación y un baño de servicio; pileta de natación, espejos de agua, más de un espacio de esparcimiento o servicio complementario (quincho, sauna, laundry, sum, gimnasio, etc.), cuerpo independiente para vivienda de servicio; etcétera.

1.4.2. Sanatorios, hoteles, policlínicos, hogares, geriátricos, clínicas mutuales y consultorios privados: aquellas que por sus locales o instalaciones excedan la categoría anterior, servicio de hotelería (bar, restaurante).

2. Bancos, clubes, teatros, cine-teatro, cinematógrafos:

2.1. SEGUNDA CATEGORIA: Se incluyen en esta categoría toda clase de edificios destinados a los usos especificados pero sin detalles de lujo. Instalación de calefacción, aire acondicionado y/o instalaciones mecánicas.

2.2. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reuniendo las características indicadas en la categoría anterior, tienen su construcción complementada con detalles de lujo, grandes ambientes de recepción. Instalaciones especiales no exigidas por la reglamentación pertinente.

3. Escritorio y salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales, institutos:

3.1. TERCERA CATEGORIA: Incluye toda clase de edificios sin detalles de lujo.

3.2. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que reúnen las mismas características que las indicadas para la categoría anterior, pero que poseen más de un baño, office, calefacción central y/o aire acondicionado, ascensor y/o montacarga, área privada de carga y/o descarga, office o cocina exclusivo para la unidad.

3.3. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reúnen las mismas características de la categoría anterior, pero que poseen detalles de lujo, escalera mecánica, grandes ambientes de recepción y/o servicios y/o servicios complementarios (salas de esparcimiento, sum, bar/café, etc.).

///

///

4. Garajes, mercados, estadios, galpones y tinglados, fábricas y depósitos, estaciones de servicio, escuelas, bibliotecas, museos, templos y laboratorios.

4.1. CATEGORIA UNICA: Los edificios destinados a los usos indicados en este inciso, son aforados en una sola categoría.

Artículo 15º.- Por el completamiento de tejido autorizado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 4.10 del Código de Planeamiento Urbano, se abona \$ 915,00 por m2 de proyecto aprobado.

Artículo 16º.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se paga:

1) Bóvedas o panteones: el 5% del valor estimado de la obra, según reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 510,00

2) Sepulturas:

2.1 Colocación de monumento o lápida identificatoria.....\$ 130,00
2.2 Colocación de veredas\$ 120,00
2.3 Solicitud de refacción en bóvedas o panteones.....\$ 175,00
2.4 Traslados de monumentos.....\$ 120,00

Por aquellas construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se paga el 5% del valor estimado de la obra, según reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo\$ 510,00

3) Cementerios Alemán y Británico: Toda obra paga el 5% de su valor estimado, conforme la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo.....\$ 510,00

Artículo 17º.- Los materiales y características de los revestimientos, tanto exteriores como de las entradas de los edificios, no son considerados a los efectos de asignar las categorías establecidas en el artículo anterior.

Cuando una obra, por el destino o desarrollo del programa de construcción, comprenda más de una categoría o tratamiento fiscal, se liquidan los derechos efectuando la discriminación pertinente. En tales casos, la superficie cubierta correspondiente a las dependencias o servicios generales, se liquida en proporción a la que se asigne a cada categoría o tratamiento fiscal.

Artículo 18º.- Fíjase en \$ 6.50 por m2 de construcción del plano presentado el importe de la tasa prevista en el artículo 313 del Código Fiscal.

Artículo 19º.- Los fondos correspondientes al pago del derecho establecido en el Artículo 315 del Código Fiscal serán intangibles y serán depositados en una cuenta especial del Banco Ciudad para incorporarlos a los recursos de acuerdo al Artículo 10.2.1. "Fondo Estímulo para la Recuperación de Edificios Catalogados", del Capítulo 10.2. "Incentivos" de la Sección 10 "Protección Patrimonial" del Código de Planeamiento Urbano.

GRAVAMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS DERECHO DE INSTALACION Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACION

Artículo 20º.- Por derecho de instalación de estructuras, soportes o portantes, para antenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código Fiscal, se abona:

1) Por estructuras del tipo torre o monoposte, excepto mástiles, pedestales y/o vínculos.....\$ 65.000.-
2) Por estructuras del tipo mástil, vinculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda).....\$ 26.400.-

Artículo 21º.- Por el servicio de verificación de mantenimiento del estado de estructuras, soportes o portantes, para antenas, de conformidad con el artículo 318, se abona trimestralmente:

1) Por estructura del tipo vinculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad (celda)\$ 4.655.-
2) Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre azot.....\$ 9.315.-
3) Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre terreno natural, o torre instalada sobre terreno natural o azotea.....\$ 17.465.-
4) Por columna de hormigón soporte de un sistema de comunicaciones.....\$ 5.687.-

///

///

DERECHOS VARIOS

Artículo 22º.- Establécense los siguientes derechos de registro para las instalaciones que se indican a continuación:

1. Instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra):

| | |
|---|-----------|
| 1.1. Hasta 10 KW..... | \$ 880,00 |
| 1.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW..... | \$ 41,00 |
| 1.3. Por los siguientes 30KW, por cada KW..... | \$ 20,00 |
| 1.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW..... | \$ 12,50 |
| 1.5. Por cada KW excedente..... | \$ 10,50 |

Se toman en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera como boca, a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

2. Instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

| | |
|---|-------------|
| 2.1. Hasta 10 KW..... | \$ 1.080,00 |
| 2.2. Por los siguientes 40KW, por cada KW..... | \$ 41,00 |
| 2.3. Por los siguientes 100KW, por cada KW..... | \$ 30,50 |
| 2.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW..... | \$ 21,00 |
| 2.5. Por los siguientes 200KW, por cada KW..... | \$ 10,50 |
| 2.6. Por cada KW excedente..... | \$ 6,25 |

Se toma cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera cada boca de fuerza motriz instalada, con la potencia indicada en los respectivos planos.

3. Instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

| | |
|---|-------------|
| 3.1. Hasta 30 KW..... | \$ 1.080,00 |
| 3.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW..... | \$ 41,00 |
| 3.3. Por los siguientes 150KW, por cada KW..... | \$ 10,50 |
| 3.4. Por los siguientes 300KW, por cada KW..... | \$ 6,25 |
| 3.5. Por cada KW excedente..... | \$ 4,25 |

Se considera cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por KW para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

4. Instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

4.1. Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 Kg/cm²):

| | |
|---|-------------|
| 4.1.1. Hasta 5 m ² de superficie de calefacción..... | \$ 1.080,00 |
| 4.1.2. Por los siguientes 45 m ² , por cada m ² | \$ 41,00 |
| 4.1.3. Por el excedente, por cada m ² | \$ 10,50 |

Se considera un metro cuadrado (1 m²) de superficie de calefacción igual a 10.000 KCAL/hora.

4.2. Calderas de vapor de alta presión (mayor de 0,3 Kg/cm²):

| | |
|---|-------------|
| 4.2.1. Hasta 5 m ² de superficie de calefacción..... | \$ 1.080,00 |
| 4.2.2. Por los siguientes 25 m ² , por cada m ² | \$ 41,00 |
| 4.2.3. Por el excedente, por cada m ² | \$ 21,00 |

4.3. Por radiadores, serpentinas independizables en superficie radiante u otro artefacto que utilice agua caliente o vapor producido en la caldera:

| | |
|--|-------------|
| 4.3.1. Por los primeros diez (10) elementos..... | \$ 1.015,00 |
| 4.3.2. Por los siguientes veinte (20) elementos por cada elemento..... | \$ 61,00 |
| 4.3.3. Por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento.... | \$ 41,00 |
| 4.3.4. Por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento | \$ 21,00 |
| 4.3.5. Por cada elemento excedente..... | \$ 10,50 |

4.4. Máquinas que reciben vapor: se aplican los mismos derechos del inciso 4.3., tomando 1 máquina = 1 radiador.

5. Hornos de residuos patológicos: se aplican los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presión en el inciso 4.1.

///

///

6. Instalaciones inflamables:

| | |
|--|-------------|
| 6.1. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de petróleo que alimentan calderas, hornos, etcétera..... | \$ 2.130,00 |
| 6.2. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio, garages..... | \$ 3.190,00 |
| 6.3. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa. | \$ 1.080,00 |
| 6.4. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias..... | \$ 2.805,00 |

7. Instalaciones de elevadores:

7.1. Instalaciones de ascensores y montacargas:

| | |
|---|-------------|
| 7.1.1. Hasta diez (10) paradas..... | \$ 4.805,00 |
| 7.1.2. Por cada parada que exceda de diez (10)..... | \$ 220,00 |
| 7.2. Instalaciones de escaleras mecánicas por cada tramo..... | \$ 2.275,00 |

7.3. Instalaciones de guarda mecanizada de vehículos:

por la instalación..... \$ 22.445,00

7.4. Instalaciones de rampas móviles para vehículos:

por la instalación..... \$ 2.910,00

7.5. Instalaciones de monta-autos hidráulicos:

por la instalación..... \$ 9.615,00

7.6. Instalación de montacargas:

7.6.1. Montacargas que transportan hasta 300 Kg. de carga..... \$ 2.115,00

7.6.2. Montacargas que transportan más de 300 Kg. hasta 500 Kg. de carga..... \$ 2.960,00

7.6.3. Montacargas que transportan más de 500 Kg. de carga..... \$ 4.755,00

7.7. Medios mecánicos de elevación para personas discapacitadas o con circunstancias discapacitantes conf. Ley 962..... \$ 1.995,00

7.8. Por reformas realizadas en ascensores existentes como cambio de tableros, puertas o máquinas de tracción con permiso, se abonará un valor equivalente al 30% de los derechos de registro que correspondan a la instalación de un ascensor.

7.9 Ascensor de Instalación temporaria para obras en Construcción.....\$ 10.995,00

7.10. Montacargas de Instalación Temporaria para obras en construcción..... \$ 6.600,00

7.11. Permisos de conservador y sus renovaciones..... \$ 2.000,00

7.12. Registro de anexos de permisos de conservación y renovación.. \$ 300,00

8. Transferencias:

8.1. Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abona un valor equivalente al 30% de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación.

9. Sistemas Constructivos y de Extinción de Condiciones contra Incendio según Capítulo 4.12 y 4.7 del Código de Edificación:

En relación al cuadro de protección contra incendio artículo 4.12.1.2. del Código de Edificación (Condiciones específicas) conocida la cantidad de extintores, hidrantes, rociadores automáticos - sprinklers, sistemas especiales de extinción (a base de espuma, gases, etc.), sistemas de detección. Conocido el tipo de instalación se determinará la cantidad de módulos según lo indicado en el cuadro de usos.

///

///

CUADRO DE USOS Y MODULOS DE CONDICIONES CONTRA INCENDIO

| USOS | RIESGOS | EXTINTORES | HIDRANTES | ROCIADORES | SIST. ESPEC. | S. DETECCION |
|-----------------------------------|---------|-----------------|----------------|------------|--------------|--------------|
| Vivienda colectiva | 3 | 2 ^a | 3 ^a | 4C | - | 3D |
| Banco/ Hotel | 3 | 4 ^a | 6B | 8C | 10 | 6D |
| Actividades Administrativas | 3 | 4 ^a | 6B | 8C | 10 | 6D |
| Locales comerciales | 2 | 6 ^a | 10B | 10C | 12 | 8D |
| | 3 | 4 ^a | 6B | 8C | 10 | 6D |
| | 4 | 3 ^a | 5B | 7C | 8 | 5D |
| Galerias comerciales | 3 | 8 ^a | 10B | 12C | 12 | 10D |
| Sanidad Salubridad | 4 | 4 ^a | 6B | 8C | 10 | 6D |
| Industria | 2 | 6 ^a | 10B | 10C | 12 | 8D |
| | 3 | 4 ^a | 6B | 8C | 10 | 6D |
| | 4 | 3 ^a | 5B | 7C | 8 | 5D |
| Depositos de Garrafas | 1 | 10 ^a | 12B | - | - | - |
| Depositos | 2 | 6 ^a | 10B | 10C | 12 | 8D |
| | 3 | 4 ^a | 6B | 8C | 10 | 6D |
| | 4 | 3 ^a | 5B | 7B | 8 | 5D |
| Educacion | 4 | 4 ^a | 6B | - | - | 6D |
| Cine Teatro | 3 | 6 ^a | 8B | - | - | 8D |
| Television | 3 | 6 ^a | 8B | 10C | 12 | 8D |
| Estadio | 4 | 6 ^a | 8B | - | - | 8D |
| Otros rubros | 4 | 6 ^a | 8B | - | - | 8D |
| Actividades religiosas | 4 | 6 ^a | - | - | - | - |
| Actividades culturales | 4 | 4 ^a | 6 ^a | - | - | 6D |
| Estacion de servicio Garages | 3 | 4 ^a | 6B | 8C | 10 | 6D |
| Industrias Taller mecanico | 3 | 4 ^a | 6B | 8C | 10 | 6D |
| Comercio Deposito | 4 | 3 ^a | 5B | 7C | 8 | 5D |
| Guarda Mecanizada | 3 | 4 ^a | 6B | - | 10 | 6D |
| Deposito e Industria (aire libre) | 2 | 6 ^a | 10B | - | - | - |
| | 3 | 4 ^a | 6B | - | - | - |
| | 4 | 3 ^a | 5B | - | - | - |

///

///

NOTA: Finalmente se multiplicará el número de módulos determinado por el valor del módulo que corresponda al uso indicado.

USO RESIDENCIAL: valor del modulo = \$ 345,00 (pesos trescientos cuarenta y cinco)

USO INDUSTRIAL-DEPOSITOS-COMERCIAL y OTROS = \$ 690,00 (pesos seiscientos noventa)

USOS MIXTOS: en los proyectos que tengan varios usos (mixtos) se tomará la cantidad de módulos de cada uso considerado de forma independiente.

NOTA: Cualquiera sea la cantidad y tipo de extintores considerados.

Hasta seis (6) hidrantes; por cada hidrante adicional se sumará \$ 105,00 (pesos ciento cinco) por cada uno.

Hasta cien (100) cabezas/ rociadores/ sprinklers y por cada cabeza adicional \$ 10,00 (pesos diez) por cada uno.

Hasta 50 detectores cualquiera sea el tipo y por cada detector adicional \$ 10,00 (pesos diez) por cada uno.

**SISTEMAS CONSTRUCTIVOS
CAJAS DE ESCALERAS**

| USO | RIESGO | MENOR 12 m | HASTA 30 m | MAYOR DE 30 m. |
|--|--------|------------|------------|----------------|
| Residencial | 3 | 1 | 2 | 3 |
| Industria | 2 | 2 | 3 | - |
| | 3 | 2 | 3 | - |
| | 4 | 2 | 3 | - |
| Comercial | 2 | 2 | 3 | 4 |
| | 3 | 2 | 3 | 4 |
| | 4 | 2 | 3 | 4 |
| Espectáculos Diversiones culturales y otros | 3 | 2 | 3 | 4 |
| | 4 | 2 | 3 | 4 |

Artículo 23º.- A los efectos de la percepción de los derechos de registro y fiscalización de instalaciones sanitarias internas, de acuerdo a lo indicado en el Capítulo 8.14. del Código de la Edificación, fíjense los siguientes valores de módulos, los que son abonados al momento de la presentación de los “Documentos Necesarios para las Instalaciones Sanitarias”, a que hace referencia el artículo 8.14.3.1. del Código de la Edificación:

| | |
|-------------------------|-------------|
| Uso residencial..... | \$ 1.195,00 |
| Uso no residencial..... | \$ 2.435,00 |

Para determinar el monto total de derechos a abonar, se procede de la siguiente forma: 1. Se calcula la reserva total diaria que corresponda a las instalaciones objeto de la verificación, según lo dispuesto para dicho cálculo en las “Normas y Gráficos de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales” (de aplicación según el artículo 8.14.1. del Código de la Edificación).

2. Conocida la reserva total diaria que corresponda a las instalaciones objeto de la verificación, se determina la cantidad de módulos a percibir según lo indicado en la tabla que sigue:

| CANTIDAD DE LITROS DE AGUA DE LA RESERVA TOTAL DIARIA | CANTIDAD DE MODULOS | |
|--|---------------------|----------------|
| | RESIDENCIAL | NO RESIDENCIAL |
| Hasta 1.000 lts. | 2 | 1 |
| Desde 1.001 hasta 4.000 lts. | 3 | 2 |
| Desde 4.001 hasta 12.000 lts. | 4 | 3 |
| Desde 12.001 hasta 30.000 lts. | 5 | 4 |
| Desde 30.001 hasta 60.000 lts. | 6 | 5 |
| Por cada 30.000 lts. adicionales a 60.000 lts. | 1 | 1 |

///

///

3. Finalmente, se multiplica el número de módulos determinado según el punto precedente por el valor del módulo que corresponda al uso del inmueble.

Artículo 24º.- Por el servicio de Registro de Elevadores, en concepto de tasa anual se abonará \$ 405,00 por cada elevador instalado (ascensor, montacargas o artificio especial).

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES
Patentes sobre vehículos en general y de las embarcaciones deportivas

Artículo 25º.- La patente anual por vehículos, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se determina aplicando las alícuotas que se indican a continuación, sobre los valores imponibles establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Fiscal.

- a) Automóviles, camionetas rurales, camionetas 4x4, microcoupés, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes y trailers, la alícuota se fija en.....3,20%
Cuando la valuación fiscal de los vehículos supere los \$ 220.000.- y hasta \$ 300.000.- la alícuota se fija en.....4,00%
Cuando la valuación fiscal sea mayor a los \$ 300.000.- y hasta \$ 450.000.- la alícuota se fija en4,50%
Cuando la valuación fiscal sea superior a los \$ 450.000.- la alícuota se fija en5,00%
- b) Camiones, camionetas, pick-up, acoplados y semirremolques.....2,30%
- c) Camiones destinados al servicio de transporte de carga.....1,25%
- d) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros y servicios de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro.....1,15%
- e) Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley Nacional Nº 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras y, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de enganche.....2,30%

f) Incremento del 10% del monto en concepto de Patentes sobre Vehículos en General. Este incremento se destina al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, ningún vehículo podrá registrar un tributo anual inferior a pesos seiscientos (\$ 600.-).

Artículo 26º.- Exímase del pago de patentes a todo vehículo automotor cuya antigüedad sea mayor a veinticinco (25) años.

Artículo 27º.- Fíjase en \$ 200.000,00.- la valuación del automotor a que hace referencia el inciso 4 del artículo 345 del Código Fiscal.

Artículo 28º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagan el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

///

///

| Valor | Cuota | Alícuota s/cuota fija | Excedente Lim. Mínimo |
|--------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|
| | \$ | \$ | % |
| Hasta | 6.500,00 | 89,00 | -.- |
| Más de | 6.500,00 a 9.750,00 | 89,00 | 1,27 |
| “ “ | 9.750,00 a 13.000,00 | 135,00 | 1,31 |
| “ “ | 13.000,00 a 26.000,00 | 182,00 | 1,36 |
| “ “ | 26.000,00 a 52.000,00 | 377,00 | 1,45 |
| “ “ | 52.000,00 a 91.000,00 | 790,00 | 1,64 |
| “ “ | 91.000,00 a 143.000,00 | 1.495,00 | 1,98 |
| “ “ | 143.000,00 a 182.000,00 | 2.626,00 | 2,50 |
| “ “ | 182.000,00 a 247.000,00 | 5.005,00 | 3,20 |
| “ “ | 247.000,00 | 8.710,00 | 4,00 |

**CONTRIBUCIONES POR USO Y OCUPACION DE SITIOS PUBLICOS
USO Y OCUPACION DE LA SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO
DEL DOMINIO PUBLICO**

Artículo 29º.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de bienes del dominio público con puestos de venta ambulante por cuenta propia o de terceros/as en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada puesto y por mes:

| Tipo de Permiso | Importe Mensual |
|---|--|
| Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría I (Capítulo 11.2 CHyV) | \$220,00 |
| Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría II (Capítulo 11.2 CHyV) | \$445,00 |
| Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría III (Capítulo 11.2 CHyV) | \$1.115,00 |
| Venta ambulante por cuenta propia (Capítulo 11.3 CHyV) | \$115,00 |
| Venta ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de terceros (Capítulo 11.10 CHyV) | \$445,00 x Puesto (Base de la subasta) |
| Venta ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de terceros (Capítulo 11.10 CHyV) | \$220,00 x Persona (Base de la subasta) |

Artículo 30º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361 del Código Fiscal, los derechos por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagan de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 31º.- Por ocupación y/o uso de la vía pública durante actos, en las condiciones establecidas en el artículo 370 del Código Fiscal, se abona:

1. Por cada día o fracción de día en que se celebre el evento...\$ 3.655,00

2. Si interviniera repartición o reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el asesoramiento o concertación de convenios especiales ad-hoc.....\$ 4.145,00

///

///

3. Si los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aportan, además de asesoramiento, mano de obra y/o materiales propios, sin perjuicio de la percepción por parte del mismo de los gastos que se originen.....\$ 8.885,00

4. En los casos que la instalación utiliza como apoyo, amarre o de cualquier otra manera bienes del patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los valores anteriores son incrementados en.....\$ 1.540,00

Artículo 32º.- El Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Industrias Creativas, percibirá por uso y/u ocupación de la vía pública con motivo de filmaciones y/o producciones fotográficas, en las condiciones establecidas en el art. 371 del Código Fiscal, los siguientes derechos, teniendo en cuenta las siguientes características:

El presente artículo deberá entenderse que se encuentra tarifado por períodos de doce (12) hs, denominadas JORNADAS DE FILMACION.

- El día se divide en turnos: Por turno diurno, se entiende de 7:00 a 19:00, y por nocturno de 19:00 a 07:00 hs.
- Si el horario a utilizar no coincide con los expuestos, se entenderá que deben abonar la tarifa del plazo que corresponde a la mayor cantidad de horas solicitadas por turno.
- Cada cuadra se mide por 130 metros.
- Las bocacalles incluyen hasta 4 esquinas.
- El importe de la solicitud de corte de calle y vereda y/o carril en caso de ser solicitado, o sea, cada permiso solicitado se abonará por separado.
- El importe de reducción de carril por set de filmación incluye sólo un carril, en el caso de las calles que contengan más de uno, si son solicitados, se cobrará el adicional correspondiente.
- La reducción de carril para despeje sólo puede solicitarse por un máximo de 12 hs.
- Las coberturas climáticas están exentas de tributo, siempre y cuando sean solicitadas por la productora.
- En el caso de los Espacios Verdes están incluidas las veredas del mismo.
- Macrocentro abarca desde Av. Figueroa Alcorta, Av. Del Libertador, el Río de la Plata, Av. Pueyrredón, Av. San Juan; todas inclusive. Resto de la Ciudad comprende el área periférica de la anterior.

1. Por el inicio y gestión de todo trámite a excepción del Formulario de Proyecto, ante la oficina de BASET-----\$ 40,00

2. Por la Disposición de Habilitación de Vía Pública

- Mensual ----- -\$ 395,00
- Semestral -----\$ 975,00
- Anual -----\$ 1.950,00

3. Por corte de calle, teniendo en cuenta si es en “macrocentro” o “resto de la Ciudad”, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Turno Diurno:

- Macro centro -----\$ 795,00
- Resto de la Ciudad ----- \$ 395,00

b) Turno Nocturno:

- Macro centro ----- \$ 395,00
- Resto de la Ciudad ----- \$ 395,00

3.1 Reducción de carril por set

a) Turno Diurno

- Macro centro -----\$ 395,00
- Resto de la Ciudad -----\$ 205,00

///

///

- b) Turno Nocturno:
- Macro centro ----- \$ 205,00
- Resto de la Ciudad ----- \$ 205,00

3.2 Reducción de carril para despeje

- a) Turno Diurno
- Macro centro ----- \$ 395,00
- Resto de la Ciudad ----- \$ 205,00
- b) Turno Nocturno:
- Macro centro ----- \$ 205,00
- Resto de la Ciudad ----- \$ 205,00

3.3 Jornada con bocacalle.

- a) Turno Diurno
- Macro centro ----- \$ 3.130,00
- Resto de la Ciudad ----- \$ 1.565,00
- b) Turno Nocturno
- Macro centro ----- \$ 1.565,00
- Resto de la Ciudad ----- \$ 1.565,00

3.4 Avenidas duplican su valor, conforme la descripción que antecede.

3.5 Bocacalles con más de 4 esquinas, se agrega el valor de la calle extra teniendo en cuenta la descripción que antecede.

3.6 Estacionamiento de vehículos de filmación, grúas y plumas.....\$ 185,00

3.7 Recorridos con base.....\$ 360,00

3.8 Recorrido sin base.....\$ 185,00

4. Veredas por jornada de filmación, por mano

solicitada.....\$ 395,00

4.1. Paseo Peatonal (incluye dos manos).....\$ 790,00

4.2. Puentes peatonales\$ 2.150,00

5. Espacios verdes:

a) Jornada de filmación\$ 4.315,00

b) Jornada de filmación hasta 10 personas, sin grip (grúas, plumas, vías, similares).....\$ 1.260,00

6. Con excepción de los puntos 1, 2, 5 b) y 7, los aranceles se aplicarán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1 Producciones publicitarias-----100%

6.2 Producciones de televisión-----70%

6.3 Fotografías, videos clip y proyectos para plataformas alternativas----50%

6.4 Largometrajes -----40%

6.5 Largometrajes con apoyo del INCAA -----20%

6.6 Cortometrajes, proyectos académicos están exentos de aranceles, debiendo sólo abonar el punto N° 1.

6.7. Los set de filmación que se encuentren dentro del distrito audiovisual abonarán el 20% de los montos correspondientes en el presente artículo, sin importar el tipo de proyecto y sin incluir los que están exentos.

7. Por la solicitud de uso de edificios públicos para filmaciones

.....\$ 105,00

8. Predios dependientes de la Dirección General de Industrias Creativas (Dorrego y CMD).....\$ 4.315,00

Artículo 33º.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con quioscos de venta de flores en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se paga por cada quiosco y por semestre:

///

///

Zona 1. Área Microcentro, Zona Recoleta, Zona limitada por ambas aceras de las siguientes arterias: Avda Pueyrredon, Avda del Libertador, Avda Callao y Vicente Lopez.....\$ 1.955,00
 Zona 2: Area Macrocentro, con excepción de las arterias comprendidas en la zona 1.....\$ 1.425,00
 Zona 3: Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en las Zonas 1 y 2.....\$ 1.245,00
 Zona 4: Resto de la Ciudad.....\$ 1.065,00
 Zona 5: Inmediaciones de los cementerios y los ubicados en un radio de 200 metros de los mismos.....\$ 3.060,00

Artículo 34º.- Por la ocupación y/o uso de las superficies de la vía pública con mesas y sillas se pagan semestralmente los siguientes derechos por cada mesa según la ubicación de los locales, conforme a la división en zonas que a continuación se detallan:

| ZONAS | | | |
|------------|----------|--------|--------|
| | 1º | 2º | 3º |
| | \$ | \$ | \$ |
| Por c/mesa | 1.040,00 | 745,00 | 220,00 |

Por aplicación de lo dispuesto por la Ley 2523, se cobran semestralmente los siguientes derechos:

| ANCHO DE ACERA | ZONA. (\$/m2) | | |
|----------------|---------------|-----------|-----------|
| | 1º | 2º | 3º |
| < 4 METROS | \$ 940.00 | \$ 670.00 | \$ 195,00 |
| > = 4 METROS | \$ 815.00 | \$ 585.00 | \$ 170.00 |

Clasificación de zonas:

ZONA 1: Zona delimitada por el Rio de la Plata desde el límite con el Partido de Vicente Lopez siguiendo hasta el canal Sur de la Darsena Sur, calle Elvira Dellepiane de Rawson, Avda Brasil, Avda Paseo Colon, Avda Independencia, calle Maza, calle Mario Bravo, Avenida Coronel Diaz, Avenida del Libertador hasta su límite con el partido de Vicente Lopez, continuando un eje virtual con el Rio de la Plata, incluidas ambas aceras de las arterias limítrofes.

Integran asimismo la presente Zona las siguientes arterias:

Lima, Bernardo de Irigoyen, Avda Cabildo, Avda Santa Fe, Avda Corrientes, Avda Rivadavia, Avda Cordoba, Avda Las Heras, Avda Luis Maria Campos.

La zona delimitada por Scalabrini Ortiz, Jose A Cabrera, Angel J Carranza y Paraguay

La zona delimitada por Luis Maria Campos, Zabala, Migueletes, Ortega y Gasset, Arce, Andres Aguirre y Clay

ZONA 2. Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en la Zona 1.

ZONA 3. El resto de la Ciudad.

Si algún local está ubicado en tal forma que pueda ser clasificado en más de una zona, le corresponde la de mayor tarifa.

Artículo 35º.- Por la ocupación del espacio aéreo de la vía pública con toldos y/o parasoles de uso comercial se paga semestralmente y por metro cuadrado.....\$110,00

Para el cálculo de la superficie se tiene en cuenta el polígono obtenido de la proyección horizontal.

Artículo 36º.- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley 1877 abonarán trimestralmente por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública la suma de \$ 155,00 por prestador y manzana ocupada.

///

///

Los sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, por el uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, abonan por cada uno trimestralmente: \$ 55,00.-

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abona por metro lineal trimestralmente: \$ 0,85.-
Estos valores no son de aplicación para las Empresas alcanzadas por el Art. 39 de la Ley Nacional N° 19.798.

Artículo 37°.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública se abona por m2 o fracción de superficie y por día:

Vallas provisionarias y estructuras tubulares de sostén para andamios en lugares donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras edilicias:

| | |
|--|----------|
| 1. Predios ubicados en el microcentro, macrocentro, todas las avenidas de la Ciudad..... | \$ 18,00 |
| 2. Predios ubicados fuera de esa área, de acuerdo a la clasificación del artículo 17: | |
| 2.1 Construcciones de 1° y 2° categoría..... | \$ 18,00 |
| 2.2 Construcciones de 3° y 4° categoría..... | \$ 7,25 |
| 2.3 Construcciones de Categoría única..... | \$ 6,25 |
| 3. Locales destinados a la venta del edificio en Propiedad horizontal..... | \$ 45,00 |

Artículo 38°.- Por la habilitación de cajas metálicas denominadas contenedores (Art. 5.14.4 del Código de la Edificación) por cada caja por semestre..... \$ 535,00

Artículo 39°.- Por la ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas contenedores, sea abona por cada una de ellas y por día los siguientes aforos:

| | |
|------------------------|----------|
| Contenedor grande..... | \$ 30,00 |
| Contenedor chico..... | \$ 10,00 |

Artículo 40°.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores, ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, se paga por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día, la suma de..... \$ 6,00

Artículo 41°.- Las empresas prestadoras del servicio de señal de televisión por cable, regidas en su actividad por la Ley N°1877 (B.O. N° 2.363), abonarán por la realización de trabajos en la vía pública en concepto de permiso de obra \$ 175,00

Artículo 42°.- Las empresas prestadoras de servicios públicos (EPSEP) abonarán por la ejecución de trabajos en la vía pública de acuerdo a los siguientes valores:

| | |
|--|-----------|
| 1. Monto fijo permiso por Emergencia | \$ 430,00 |
| 2. Monto fijo permiso por Obra..... | \$ 175,00 |

Se encuentran comprendidas en los términos del presente artículo todas las empresas prestadoras del servicio público de telefonía, a las cuales se les aplicarán los mismos parámetros y condiciones establecidos en el párrafo precedente.

Artículo 43°.- Las empresas poseedoras de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza que no se encuentran comprendidas en las disposiciones contenidas en la Ley 1877, se hallen o no en servicio, abonarán un canon anual de pesos treinta (\$ 30,00) por cada metro lineal de canalización.

Artículo 44°.- La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 368 del Código Fiscal se abona de la siguiente forma:

| | |
|--|-------------|
| a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y eventual inspección..... | \$ 300,00 |
| b.1) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará..... | \$ 1.210,00 |

///

///

b.2) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, e implique reparaciones menores (1,20m x 0,60 m. en aceras y hasta 1,5 m2 en calzadas), se abonará.....\$ 420,00

c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m2 y por día.....\$ 12,50

Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado, debe procederse a su reliquidación.

Artículo 45º.- Las empresas prestatarias del servicio de transmisión de datos y/o valor agregado, tributan por la realización de trabajos en la vía pública conforme a lo previsto por Ley N°2634 y su reglamentación:

1) Permiso de Obra\$ 175,00

Artículo 46º.- Por la ejecución de nuevas conexiones domiciliarias de agua y cloacas, se establecen los siguientes aportes únicos que debe abonar la Empresa AySA S.A.:

1) Conexiones cortas (longitud igual o menor a 3 metros).....\$ 210,00

2) Conexiones largas (longitud mayor a 3 metros).....\$ 225,00

Las obras y las emergencias que realice la Empresa AySA S.A. que no se hallan tipificadas en los incisos precedentes, ni son asimilables con ellas, deben aportar conforme a lo establecido en el artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 47º.- Por las superficies afectadas en aperturas por emergencias y con el propósito de facilitar el flujo de la información se toman los siguientes valores medios, que deben abonar las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A.:

1. Reparación de conexión o torpedero: 2 metros cuad. (M2); Valor permiso....\$ 240.00

2. Reparación de cable de baja tensión: 4 metros cuad. (M2); Valor permiso....\$ 265.00

3. Reparación de cable de media tensión: 6 metros cuad. (M2); Valor permiso.....\$ 305.00

Artículo 48º.- Los prestadores del servicio de señal de televisión por cable deben abonar la suma de pesos seis (\$ 6.00) por cada metro lineal de cuadra de nueva red realizada y pesos tres con 25/100 (\$ 3.25) por cada metro lineal de cuadra reconvertido, conforme a las normas de la Ley N°1877 (B.O. N° 2363).

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Artículo 49º.- Los derechos de cementerios que a continuación se detallan pagan por el arrendamiento de nichos, por cada período de un (1) año se pagan los siguientes derechos:

1. Nichos para ataúdes

1.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

1.1.1. Nichos en galerías:

| | |
|-----------------|-----------|
| 1a. fila. | \$ 340,00 |
| 2a. y 3a. filas | \$ 740,00 |
| 4a. fila. | \$ 315,00 |
| 5a. fila. | \$ 280,00 |
| 6a. fila | \$ 245,00 |

1.2. Cementerio de la Recoleta:

| | |
|-----------------|-------------|
| 1ª. a 3ª. Filas | \$ 2.460,00 |
| 4a. fila. | \$ 1.385,00 |
| 5a. fila. | \$ 1.325,00 |
| 6a. fila | \$ 790,00 |

2. Nichos para urnas

2.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

2.1.1. Nichos para una urna de uno o dos restos:

| | |
|-----------------|-----------|
| 1a. y 2a. filas | \$ 200,00 |
|-----------------|-----------|

///

///

| | | |
|----------------------|----|--------|
| 3a. a 5a. filas | \$ | 295,00 |
| 6a. fila en adelante | \$ | 150,00 |

2.1.2. Nichos para urnas de varios restos:

| | | |
|----------------------|----|--------|
| 1a. fila | \$ | 200,00 |
| 2a. y 3ª. Filas | \$ | 375,00 |
| 4a. fila. | \$ | 245,00 |
| 5a. fila en adelante | \$ | 200,00 |

2.1.3. Nichos para cenizas:

| | | |
|-----------------------|----|--------|
| 1a. y 4a. filas | \$ | 150,00 |
| 5a. a 9a. filas | \$ | 200,00 |
| 10a. fila en adelante | \$ | 95,00 |

2.2. Cementerio de la Recoleta:

| | | |
|------------|----|--------|
| Única..... | \$ | 885,00 |
|------------|----|--------|

Cuando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo Cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, debe considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

Concesiones de Terrenos y de Subsuelo

Artículo 50º.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 385 del Código Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, rigen los siguientes precios por metro cuadrado y por año:

| | | |
|--|----|--------|
| 1. Cementerio de la Recoleta | \$ | 520,00 |
| 2. Cementerios de la Chacarita y Flores: | | |
| 2.1. 1a. categoría | \$ | 245,00 |
| 2.2. 2a. categoría..... | \$ | 220,00 |
| 2.3. 3a. categoría..... | \$ | 195,00 |

Son de la 1a. categoría los terrenos ubicados sobre calles de 10 m. o más de ancho; de 2a., los que se hallan sobre calles o aceras entre 4,30 m. y menos de 10 m. de ancho, y de 3a., los ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m. de ancho. Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considera comprendido en la categoría superior.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 51º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa general del 3,00% para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a \$49.000.000 establécese la tasa del 4,00%, con excepción de las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador y de limpieza.

1) Electricidad y agua.

| | |
|------|---------------------------------|
| 4011 | Generación de energía eléctrica |
|------|---------------------------------|

Comercio.

Comercio por mayor.

2) Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

| | |
|------|--|
| 5121 | Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos |
|------|--|

///

///

3) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

| | |
|------|--|
| 5053 | Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas excepto en comisión o consignación |
|------|--|

Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

4) Transporte terrestre.

| | |
|------|--|
| 6011 | Servicio de transporte ferroviario de cargas |
| 6021 | Servicio de transporte automotor de cargas |

5) Transporte aéreo.

| | |
|------|--|
| 6210 | Servicio de transporte aéreo de cargas |
|------|--|

6) Servicios relacionados con el transporte

| | |
|------|---|
| 6351 | Servicios de logística para el transporte de mercaderías |
| 6352 | Servicios de despachante de aduana |
| 6353 | Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías |
| 6354 | Servicios de gestión para el transporte nacional de mercancías |
| 6359 | Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p. |

7) Comunicaciones y servicios de Internet. Esta disposición comienza a regir a partir de la entrada en vigor de la Resolución N° 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

| | |
|------|--|
| 7241 | Servicios en Internet y provisión de facilidades satelitales |
|------|--|

8) Empresas o agencias de publicidad por los ingresos provenientes de servicios propios y productos propios que facturen y que no configuren una actividad de intermediación.

| | |
|------|-------------------------|
| 7430 | Servicios de publicidad |
|------|-------------------------|

9) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte

| | |
|--------|---|
| 7011 | Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares |
| 924924 | Servicios de salones de juegos, excepto de juegos electrónicos, mecánicos y motrices infantiles |
| 92499 | Servicios de entretenimiento n.c.p. |

Servicios personales y de los hogares

10) Servicios de reparaciones.

| | |
|--------|--|
| 281292 | Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p. |
| 281312 | Reparación de generadores de vapor |
| 291112 | Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas |
| 291212 | Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas |
| 291312 | Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión |
| 291412 | Reparación de hornos; hogares y quemadores |
| 291512 | Reparación de equipo de elevación y manipulación |
| 291612 | Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios |
| 291912 | Reparación de maquinaria de uso general n.c.p. |
| 292112 | Reparación de tractores |
| 292192 | Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p. |
| 292212 | Reparación de máquinas- herramienta |
| 292312 | Reparación de maquinaria metalúrgica |
| 292412 | Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción |

| | |
|--------|--|
| 292512 | Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco |
| 292612 | Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros |
| 292912 | Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas |
| 292992 | Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p. |
| 300112 | Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad |
| 300122 | Reparación de maquinaria de informática |
| 311112 | Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos |
| 312112 | Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica |
| 319112 | Reparación de equipo eléctrico n.c.p. |
| 322112 | Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos |
| 323112 | Reparación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos |
| 331192 | Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos |
| 331212 | Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales |
| 331312 | Reparación de equipo de control de procesos industriales |
| 332112 | Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico |
| 3431 | Rectificación de motores para vehículos automotores |
| 351112 | Reparación de buques |
| 351212 | Reparación de embarcaciones de recreo y deporte |
| 352112 | Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías |
| 353112 | Reparación de aeronaves |

11) Servicios personales directos

| | |
|-------|--|
| 70199 | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. |
| 7021 | Servicios inmobiliarios de alquiler de inmuebles con servicios brindados para el normal funcionamiento de oficinas, comercios e industrias |
| 7023 | Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas |
| 7029 | Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p. |
| 7519 | Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p. |
| 9500 | Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico |

12) Locación de bienes muebles, rodados.

| | |
|------|--|
| 7139 | Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. |
|------|--|

Artículo 52º. - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$49.000.000 establécense la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos superen los \$49.000.000 establécense una tasa del 5,00%, con excepción de las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador y de limpieza.

1) Electricidad y agua

///

| | |
|------|---|
| 4012 | Transporte de energía eléctrica |
| 4013 | Distribución y administración de energía eléctrica |
| 4030 | Suministro de vapor y agua caliente |
| 4101 | Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas |
| 4102 | Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales |

Comercio
Comercio al por Mayor
2) Alimentos y bebidas

| | |
|------|---------------------------------|
| 5122 | Venta al por mayor de alimentos |
| 5123 | Venta al por mayor de bebidas |

3) Textiles, confecciones, cueros y pieles.

| | |
|-------|--|
| 5131 | Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares |
| 51491 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles |

4) Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

| | |
|-------|--|
| 5132 | Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería |
| 51432 | Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles |
| 51492 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón |

5) Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

| | |
|--------|--|
| 514112 | Venta al por mayor de lubricantes para automotores |
| 514113 | Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta |
| 514191 | Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno |
| 514192 | Venta al por mayor de leña y carbón |
| 514199 | Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p.-excepto para automotores |
| 514932 | Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes |
| 514933 | Venta al por mayor de artículos de plástico |
| 514934 | Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo |
| 514992 | Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado |

6) Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

| | |
|-------|--|
| 5135 | Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar |
| 5139 | Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p. |
| 51431 | Venta al por mayor de aberturas |
| 51433 | Venta al por mayor de artículos de ferretería |
| 51434 | Venta al por mayor de pinturas y productos conexos |
| 51435 | Venta al por mayor de cristales y espejos |
| 51439 | Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p. |

7) Metales, excepto maquinarias.

///

///

| | |
|-------|---|
| 5142 | Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos |
| 51494 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos |

8) Vehículos, maquinarias y aparatos.

| | |
|--------|---|
| 5031 | Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores |
| 501111 | Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión |
| 501191 | Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. excepto en comisión |
| 50411 | Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión |
| 5151 | Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial |
| 5152 | Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general |
| 5153 | Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación |
| 5159 | Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. |

9) Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.

| | |
|--------|--|
| 513311 | Venta al por mayor de productos de herboristería |
| 513314 | Venta al por mayor de productos veterinarios |
| 51332 | Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería |
| 51333 | Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos |
| 5134 | Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías |
| 514931 | Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales |
| 514939 | Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos |
| 514993 | Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos |
| 5154 | Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios |
| 5191 | Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos |
| 5192 | Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial |
| 5199 | Venta al por mayor de mercancías n.c.p. |

Comercio por menor.

10) Bebidas

| | |
|------|--|
| 5211 | Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 5225 | Venta al por menor de bebidas |

11) Indumentaria.

| | |
|------|--|
| 5233 | Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares |
| 5234 | Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares |

12) Artículos para el hogar.

| | |
|------|---|
| 5235 | Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y sommieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar |
|------|---|

///

///

Incluye la comercialización minorista de electrodomésticos que cuenten con más de una boca de expendio:

| | |
|--------|--|
| 523550 | Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles |
|--------|--|

13) Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.

| | |
|------|--|
| 5238 | Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería |
|------|--|

14) Farmacias, perfumerías y artículos de tocador

| | |
|------|--|
| 5231 | Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos |
|------|--|

15) Ferreterías.

| | |
|-------|--|
| 52363 | Venta al por menor de artículos de ferretería y electricidad |
| 52365 | Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas |

16) Vehículos.

| | |
|-------|---|
| 50411 | Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión |
|-------|---|

17) Ramos generales.

| | |
|--------|---|
| 521192 | Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p. |
| 5212 | Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 5232 | Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir |

Las siguientes actividades tributan por este inciso, excepto bebidas y alimentos:

| | |
|-------|--|
| 52111 | Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 52112 | Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 52113 | Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas |

18) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

///

///

| | |
|-------|--|
| 5032 | Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores |
| 52361 | Venta al por menor de aberturas |
| 52362 | Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles |
| 52364 | Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos |
| 52366 | Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos |
| 52367 | Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración |
| 52369 | Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p. |
| 5237 | Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía |
| 5239 | Venta al por menor de productos n.c.p., en comercios especializados |
| 5251 | Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación |
| 5252 | Venta al por menor en puestos móviles |
| 5259 | Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. |

19) Ventas efectuadas por los propios industriales directamente al consumidor final, excepto alimentos.

Restaurantes.

20) Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas

| | |
|--------|---|
| 552111 | Servicios de restaurantes y cantinas, sin espectáculo |
| 552113 | Servicios de pizzerías, 'fast food' y locales de venta de comidas y bebidas al paso |
| 552114 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo |
| 552119 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p., excepto heladerías |
| 55212 | Servicios de expendio de helados |
| 5522 | Preparación y venta de comidas para llevar |
| 5523 | Servicio de expendio de comidas y bebidas para venta ambulante |

Servicios.

Servicios de Hotelería.

21) Hoteles y otros lugares de alojamiento.

| | |
|--------|--|
| 5511 | Servicios de alojamiento en campings |
| 551212 | Servicios de alojamiento por hora, excepto Ordenanza N° 35.561, B.M. N° 16.220 |
| 55122 | Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora |

Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

22) Transporte terrestre.

| | |
|------|--|
| 6031 | Servicio de transporte por oleoductos y poliductos |
| 6032 | Servicio de transporte por gasoductos |

23) Transporte por agua.

| | |
|------|--|
| 6111 | Servicio de transporte marítimo de carga |
| 6112 | Servicio de transporte marítimo de pasajeros |
| 6121 | Servicio de transporte fluvial de cargas |
| 6122 | Servicio de transporte fluvial de pasajeros |

///

///

24) Transporte aéreo.

| | |
|------|---|
| 6220 | Servicio de transporte aéreo de pasajeros |
|------|---|

25) Servicios relacionados con el transporte

| | |
|--------|---|
| 6310 | Servicios de manipulación de carga |
| 63311 | Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos |
| 633126 | Servicios de guarda de vehículos de tracción a sangre, caballerizas y studs |
| 63319 | Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. |
| 633121 | Servicios prestados por garajes comerciales |
| 633122 | Servicios prestados por playas de estacionamiento |
| 633123 | Servicios prestados por garajes para camiones con servicio al transportista |
| 633124 | Servicios prestados por garajes para camiones sin servicio al transportista |
| 633125 | Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos |
| 633129 | Servicios prestados por playas de estacionamiento y garaje, n.c.p. |
| 6332 | Servicios complementarios para el transporte por agua |
| 6333 | Servicios complementarios para el transporte aéreo |

26) Depósitos y almacenamiento.

| | |
|------|--|
| 6321 | Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas |
| 6322 | Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito |
| 6323 | Servicios de almacenamiento en contenedores |
| 6324 | Servicios de almacenamiento en guardamuebles |
| 6325 | Servicios de almacenamiento, excepto en cámaras frigoríficas, contenedores, guardamuebles y de productos en tránsito |

27) Comunicaciones y servicios de Internet. Esta disposición comienza a regir a partir de la entrada en vigor de la Resolución N° 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación (derogada por la Resolución Nacional N°31/2011).

///

///

| | |
|--------|--|
| 602224 | Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante taxi |
| 602225 | Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante remises |
| 6421 | Servicios de transmisión de radio y televisión |
| 6422 | Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex . |
| 6429 | Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información |
| 74213 | Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones |
| 9220 | Servicios de agencias de noticias |

Servicios prestados al público

28) Instrucción pública.

| | |
|------|--|
| 8011 | Enseñanza maternal |
| 8012 | Enseñanza en jardín de infantes |
| 8013 | Enseñanza primaria |
| 8014 | Enseñanza especial |
| 8021 | Enseñanza secundaria de formación general |
| 8022 | Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional |
| 8031 | Enseñanza superior no universitaria (común y artística) |
| 8032 | Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado) |
| 8033 | Enseñanza superior de post-grado |
| 8091 | Enseñanza para adultos primaria |
| 8092 | Enseñanza para adultos secundaria |
| 8093 | Alfabetización |
| 8094 | Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) |

29) Institutos de investigación y científicos.

| | |
|------|--|
| 7311 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología |
| 7312 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas |
| 7313 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias |
| 7319 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p. |
| 7321 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales |
| 7322 | Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas |

30) Instituciones de asistencia social.

| | |
|------|------------------------------------|
| 8531 | Servicios sociales con alojamiento |
| 8532 | Servicios sociales sin alojamiento |

31) Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

| | |
|------|--|
| 9111 | Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores |
| 9112 | Servicios de organizaciones profesionales |
| 9120 | Servicios de sindicatos |

32) Otros servicios sociales conexos.

| | |
|-------|---|
| 90011 | Recolección, reducción y eliminación de desperdicios |
| 9002 | Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas |
| 9009 | Servicios de saneamiento público n.c.p. |
| 9199 | Servicios de asociaciones n.c.p. |

Servicios prestados a las empresas.

33) Servicios de elaboración de datos y tabulación.

///

///

| | |
|------|--|
| 7230 | Procesamiento de datos |
| 7249 | Servicios relacionados con bases de datos n.c.p. |

34) Servicios jurídicos.

| | |
|------|---------------------|
| 7411 | Servicios jurídicos |
|------|---------------------|

35) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

| | |
|------|--|
| 7412 | Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal |
|------|--|

36) Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos (excepto leasing).

| | |
|------|---|
| 7112 | Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación |
| 7113 | Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación |
| 7121 | Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios |
| 7122 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios |
| 7123 | Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras |
| 7129 | Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal |

37) Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte

| | |
|------|---|
| 7210 | Servicios de consultores en equipo de informática |
| 7220 | Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática |
| 7290 | Actividades de informática n.c.p. |
| 7413 | Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública |
| 7414 | Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial |
| 7422 | Ensayos y análisis técnicos |
| 7491 | Obtención y dotación de personal |
| 7492 | Servicios de investigación y seguridad |
| 7493 | Servicios de limpieza |
| 7494 | Servicios de fotografía |
| 7495 | Servicios de envase y empaque por cuenta de terceros |
| 7496 | Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones |
| 7499 | Servicios empresariales n.c.p., incluye actividades de diseño |

Servicios de esparcimiento.

38) Películas cinematográficas, Productoras de Radio y Televisión.

| | |
|-------|---|
| 9211 | Producción y distribución de filmes y videocintas |
| 92121 | Exhibición de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas |
| 9213 | Servicios de radio y televisión, y coproducciones de televisión |

39) Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

| | |
|------|--|
| 9231 | Servicios de bibliotecas y archivos |
| 9232 | Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos |
| 9233 | Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales |

40) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte.

///

///

| | |
|--------|--|
| 9214 | Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos |
| 92199 | Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. |
| 921919 | Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. |
| 9241 | Servicios para la práctica deportiva |
| 930912 | Servicios de solariums |
| 930913 | Servicios para el mantenimiento físico-corporal, excepto masajes y baños |

41) Locación de máquinas de videojuegos efectuada por sus propietarios a terceros para su explotación comercial.

| | |
|--------|--|
| 712990 | Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal |
|--------|--|

Servicios personales y de los hogares.

42) Servicios de reparaciones.

| | |
|------|--|
| 5022 | Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas |
| 5025 | Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías |
| 5026 | Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores |
| 5029 | Mantenimiento y reparación de motor n.c.p.; mecánica integral |
| 5261 | Reparación de calzado y artículos de marroquinería |
| 5262 | Reparación de artículos de uso doméstico |
| 5269 | Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. |
| 7251 | Mantenimiento y reparación de máquinas de escribir, realizado por empresas distintas a los productores |
| 7252 | Mantenimiento y reparación de fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los productores |
| 7253 | Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, excepto máquinas de escribir y fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los productores |

43) Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

| | |
|------|--|
| 9301 | Lavado, teñido y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco |
|------|--|

44) Servicios personales directos

| | |
|-------|---|
| 5021 | Lavado automático y manual de vehículos |
| 5023 | Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales |
| 5024 | Tapizado y retapizado |
| 5042 | Mantenimiento y reparación de motocicletas, incluye su lavado |
| 7131 | Alquiler de ropa |
| 7210 | Servicios de consultores en equipo de informática |
| 7220 | Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática |
| 7499 | Servicios empresariales n.c.p. |
| 8521 | Servicios Veterinarios Brindados por Médicos Veterinarios Independientes |
| 8522 | Servicios veterinarios brindados en veterinarias |
| 9302 | Servicios de peluquería y tratamientos de belleza. |
| 9303 | Pompas fúnebres y servicios conexos |
| 93099 | Servicios personales n.c.p. |
| 8095 | Escuelas de manejo |
| 8096 | Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. |
| 8099 | Otros servicios no especificados |

45) Locación de bienes muebles, rodados.

///

///

| | |
|--------|--|
| 602223 | Alquiler de autos con chofer |
| 71112 | Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación |

Artículo 53º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de construcción siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior inferiores a pesos cuarenta y nueve millones (\$49.000.000) establécense la tasa del tres por ciento (3,00%). Cuando estos ingresos brutos superen los pesos cuarenta y nueve millones (\$49.000.000) establécense una tasa del cinco por ciento (5,00%).

Construcción.

Servicios de la construcción.

| | |
|-------|--|
| 4511 | Demolición y voladura de edificios y de sus partes |
| 4512 | Perforación y sondeo – excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos – y prospección de yacimientos de petróleo |
| 4519 | Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. |
| 4521 | Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales |
| 4522 | Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales |
| 4523 | Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados |
| 4524 | Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y otros servicios |
| 4525 | Actividades especializadas de construcción |
| 4529 | Obras de ingeniería civil n.c.p. |
| 4531 | Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas |
| 4532 | Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio |
| 4533 | Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos |
| 4539 | Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. |
| 4541 | Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística |
| 4542 | Terminación y revestimiento de paredes y pisos |
| 4543 | Colocación de cristales en obra |
| 4544 | Pintura y trabajos de decoración |
| 4549 | Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. |
| 4550 | Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios |
| 74211 | Servicios relacionados con la construcción prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos excepto Maestro mayor de obra y constructores |
| 74212 | Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores |
| 74214 | Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de Obra, Constructores |
| 74219 | Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p. |

Artículo 54º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Determinase la vigencia retroactiva de este artículo a partir del 1º de enero de 1995.

///

///

1) Agricultura y ganadería.

| | |
|------|---|
| 0111 | Cultivos de cereales, oleaginosas y forrajeros |
| 0112 | Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales |
| 0113 | Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces |
| 0114 | Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales |
| 0115 | Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas |
| 0121 | Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos |
| 0122 | Producción de granja y cría de animales, excepto ganado |
| 0141 | Servicios agrícolas |
| 0142 | Servicios pecuarios, excepto los veterinarios |

2) Silvicultura y extracción de madera.

| | |
|------|------------------------------------|
| 0201 | Silvicultura |
| 0202 | Extracción de productos forestales |
| 0203 | Servicios forestales |

3) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

| | |
|------|--|
| 0151 | Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza |
| 0152 | Servicios para la caza |

4) Pesca.

| | |
|------|--|
| 0501 | Pesca y recolección de productos marinos |
| 0502 | Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos -acuicultura- |
| 0503 | Servicios para la pesca |

5) Extracción y aglomeración de minas de carbón, lignito y turba.

| | |
|------|--------------------------------------|
| 1010 | Extracción y aglomeración de carbón |
| 1020 | Extracción y aglomeración de lignito |
| 1030 | Extracción y aglomeración de turba |

6) Extracción de minerales metálicos.

| | |
|------|--|
| 1310 | Extracción de minerales de hierro |
| 1320 | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio |

7) Petróleo crudo y gas natural.

| | |
|------|---|
| 1110 | Extracción de petróleo crudo y gas natural |
| 1121 | Actividades de servicios previas a la perforación de pozos |
| 1122 | Actividades de servicios durante la perforación de pozos |
| 1123 | Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos |
| 1124 | Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos |
| 1129 | Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p. |
| 4020 | Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías |

8) Extracción de piedra, arcilla y arena.

///

///

| | |
|------|---|
| 1411 | Extracción de rocas ornamentales |
| 1412 | Extracción de piedra caliza y yeso |
| 1413 | Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos |
| 1414 | Extracción de arcilla y caolín |

9) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

| | |
|------|---|
| 1200 | Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio |
| 1421 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba |
| 1422 | Extracción de sal en salinas y de roca |
| 1429 | Explotación de minas y canteras n.c.p. |

Artículo 55º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del tres por ciento (3,00%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando estas actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, superiores a pesos cuarenta y nueve millones (\$ 49.000.000.-), establécese la tasa del cuatro por ciento (4,00 %).

1) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

| | |
|------|---|
| 1511 | Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos |
| 1512 | Elaboración de pescado y productos de pescado |
| 1513 | Preparación de frutas, hortalizas y legumbres |
| 1514 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal |
| 1521 | Elaboración de leches y productos lácteos |
| 1522 | Elaboración de quesos |
| 1523 | Elaboración industrial de helados |
| 1529 | Elaboración de productos lácteos n.c.p. |
| 1531 | Elaboración de productos de molinería |
| 1532 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón |
| 1533 | Elaboración de alimentos preparados para animales |
| 1541 | Elaboración de productos de panadería |
| 1542 | Elaboración de azúcar |
| 1543 | Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería |
| 1544 | Elaboración de pastas alimenticias |
| 1549 | Elaboración de productos alimenticios n.c.p. |
| 1551 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico |
| 1552 | Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de la fruta |
| 1553 | Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta |
| 1554 | Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales |
| 1601 | Preparación de hojas de tabaco |
| 1609 | Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p. |

2) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

///

///

| | |
|------|--|
| 1711 | Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles |
| 1712 | Acabado de productos textiles, incluye teñido |
| 1721 | Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir |
| 1722 | Fabricación de tapices y alfombras |
| 1723 | Fabricación y reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes |
| 1729 | Fabricación de productos textiles n.c.p. |
| 1731 | Fabricación de medias |
| 1732 | Fabricación de suéteres y artículos similares de punto |
| 1739 | Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p. |
| 1811 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel |
| 1812 | Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero |
| 1821 | Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos |
| 1829 | Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p. |
| 1911 | Curtido y terminación de cueros, incluye teñido |
| 1919 | Fabricación de valijas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p. |
| 1921 | Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico |
| 1922 | Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto |
| 1923 | Fabricación de partes de calzado |

3) Industria de la madera y productos de la madera.

| | |
|------|--|
| 2010 | Aserrado y cepillado de madera |
| 2021 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles |
| 2022 | Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones |
| 2023 | Fabricación de recipientes de madera |
| 2029 | Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables |

4) Fabricación de papel, de productos de papel, impresión, edición y reproducción.

| | |
|------|---|
| 2101 | Fabricación de pasta de madera, papel y cartón, excepto envases |
| 2102 | Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón |
| 2109 | Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. |
| 2211 | Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones |
| 2212 | Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas |
| 2213 | Edición de grabaciones |
| 2219 | Edición n.c.p. |
| 2221 | Impresión |
| 2222 | Servicios relacionados con la impresión |
| 2230 | Reproducción de grabaciones |

5) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.

| | |
|------|--|
| 2310 | Fabricación de productos de hornos de coque |
| 2320 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo |
| 2413 | Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético |
| 2511 | Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho |
| 2519 | Fabricación de productos de caucho n.c.p. |
| 2521 | Fabricación de envases plásticos |
| 2529 | Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles |

///

///

6) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y carbón.

| | |
|------|--|
| 2330 | Elaboración de combustible nuclear |
| 2411 | Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno |
| 2412 | Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno |
| 2611 | Fabricación de envases de vidrio |
| 2612 | Fabricación y elaboración de vidrio plano, espejos y vitrales |
| 2619 | Fabricación de productos de vidrio n.c.p. |
| 2691 | Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural |
| 2692 | Fabricación de productos de cerámica refractaria |
| 2693 | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural |
| 2694 | Elaboración de cemento, cal y yeso |
| 2695 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso |
| 2696 | Corte, tallado y acabado de la piedra |
| 2699 | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. |

7) Industrias metálicas básicas.

| | |
|------|--|
| 2711 | Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras |
| 2712 | Laminación y estirado de hierro y acero |
| 2719 | Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. |
| 2721 | Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio |
| 2729 | Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados |
| 2731 | Fundición de hierro y acero |
| 2732 | Fundición de metales no ferrosos |

8) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

| | |
|--------|---|
| 2811 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural |
| 28121 | Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas |
| 281291 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p. |
| 281311 | Fabricación de generadores de vapor |
| 2891 | Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia |
| 2892 | Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata |
| 2893 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería |
| 2899 | Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. |
| 291111 | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas |
| 291211 | Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas |
| 291311 | Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión |
| 291411 | Fabricación de hornos; hogares y quemadores |
| 291511 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación |
| 291611 | Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios |
| 291911 | Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p. |
| 292111 | Fabricación de tractores |
| 292191 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p. |
| 292211 | Fabricación de máquinas - herramienta |
| 292311 | Fabricación de maquinaria metalúrgica |
| 292411 | Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción |
| 292511 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco |

///

///

| | |
|--------|---|
| 292611 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros |
| 292911 | Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas |
| 292991 | Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p. |
| 300111 | Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad |
| 300121 | Fabricación de maquinaria de informática |
| 311111 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos |
| 312111 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica |
| 3130 | Fabricación de Hilos y Cables Aislados. |
| 3140 | Fabricación de Acumuladores, Pilas y Baterías Primarias. |
| 3150 | Fabricación de Lámparas eléctricas y Equipos de Iluminación. |
| 319111 | Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. |
| 3210 | Fabricación de Tubos, Válvulas, y Otros Componentes Electronicos. |
| 322111 | Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos |
| 323111 | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos |
| 33111 | Fabricación de prótesis dentales |
| 33112 | Fabricación de aparatos radiológicos |
| 331191 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. |
| 331211 | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales |
| 331311 | Fabricación de equipo de control de procesos industriales |
| 332111 | Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico |
| 3410 | Fabricación de vehículos automotores |
| 3420 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques |
| 3432 | Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores |
| 351111 | Construcción de buques |
| 351211 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte |
| 352111 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías |
| 353111 | Fabricación de aeronaves |
| 3591 | Fabricación de motocicletas |
| 3592 | Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos |
| 3599 | Fabricación de equipo de transporte n.c.p. |

9) Otras industrias manufactureras.

| | |
|-------|---|
| 2421 | Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y doméstico |
| 2422 | Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas |
| 2423 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos |
| 2424 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador |
| 2429 | Fabricación de productos químicos n.c.p. |
| 2430 | Fabricación de fibras manufacturadas |
| 2927 | Fabricación de Armas y Municiones |
| 29310 | Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos. |
| 29320 | Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas |
| 29390 | Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. |
| 3002 | Creación y Producción de programas de informática |
| 3330 | Fabricación de relojes |
| 3611 | Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera |

///

///

| | |
|------|--|
| 3612 | Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera |
| 3613 | Fabricación de sommieres y colchones |
| 3691 | Fabricación de joyas y artículos conexos |
| 3692 | Fabricación de instrumentos de música |
| 3693 | Fabricación de artículos de deporte |
| 3694 | Fabricación de juegos y juguetes |
| 3699 | Otras industrias manufactureras n.c.p. |
| 3710 | Reciclado de desperdicios y desechos metálicos |
| 3720 | Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos |

Artículo 56º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 4,90% para la siguiente actividad:

Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares

| | |
|--------|--|
| 514191 | Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno |
| 52396 | Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña |

Este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado.

Artículo 57º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 5,50% para las siguientes actividades:

1. Compañías de Capitalización y ahorro. Compañías de Seguros de Retiro

| | |
|--------|--|
| 659990 | Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. |
| 661120 | Servicios de seguros de vida |
| 671990 | Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones |

2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

| | |
|--------|--|
| 659990 | Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. |
| 671990 | Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones |

3. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

| | |
|--------|--|
| 659910 | Servicios de agentes de mercado abierto "puros" |
| 671990 | Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones |

4. Compañías de seguros.

| | |
|--------|---|
| 661110 | Servicios de seguros de salud |
| 661120 | Servicios de seguros de vida |
| 661130 | Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida |
| 661220 | Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo |
| 6613 | Reaseguros |
| 671920 | Servicios de sociedades calificadoras de riesgos |
| 6721 | Servicios auxiliares a los servicios de seguros |

///

///

5. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en la Ley Tarifaria.

| | |
|--------|---|
| 501112 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos |
| 501192 | Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. |
| 504120 | Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios |
| 501212 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados |
| 501292 | Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. |
| 5052 | Venta al por menor en comisión o consignación de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes |
| 5054 | Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas |
| 5111 | Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios |
| 5119 | Venta al por mayor, en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. |
| 6355 | Actividades de Intermediación de los Servicios de Gestión para el transporte de mercancías |
| 7022 | Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata |
| 7023 | Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas |
| 7029 | Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p. |

6. Tarjetas de Crédito o compra

| | |
|--------|---|
| 659920 | Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito |
|--------|---|

7. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART)

| | |
|--------|--|
| 661210 | Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) |
| 6620 | Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) |
| 6722 | Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones |

Artículo 58º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 6,00% para las siguientes actividades:

1. Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

| | |
|------|---|
| 5124 | Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco |
|------|---|

2. Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

| | |
|--------|---|
| 521191 | Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p. |
| 522991 | Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados |

3. Compra-Venta de divisas.

| | |
|--------|---|
| 671910 | Servicios de casas y agencias de cambio |
|--------|---|

4. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, según lo establecido en el artículo 209 inciso 1) del Código Fiscal.

///

///

| | |
|--------|---|
| 924912 | Actividades de agencias de loterías y venta de billetes |
|--------|---|

5. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza no incluidos en el artículo 209 inciso 1) del Código Fiscal

| | |
|--------|--|
| 924911 | Explotación de salas de bingos |
| 924915 | Explotación de salas de apuestas hípcas |
| 924919 | Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p. |

Exímese del pago de lo dispuesto en los incisos 4) y 5) a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley N° 538, en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N°1591/02.

6. Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios turísticos específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal.

| | |
|------|--|
| 6341 | Servicios mayoristas de agencias de viajes |
| 6342 | Servicios minoristas de agencias de viajes |
| 6343 | Servicios complementarios de apoyo turístico |

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas de turismo con la utilización de bienes propios o de productos que no sean específicamente turísticos, tributan por la alícuota general.

7. Establecimientos de masajes y baños.

| | |
|--------|------------------------------|
| 930911 | Servicios de masajes y baños |
|--------|------------------------------|

Artículo 59°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 7,00% para las siguientes actividades:

1. Agentes de bolsa.

| | |
|------|--|
| 6711 | Servicios de administración de mercados financieros |
| 6712 | Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros |

2. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

| | |
|--------|--|
| 659990 | Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. |
| 671990 | Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones |

3. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

| | |
|------|---|
| 6511 | Servicios de la banca central |
| 6521 | Servicios de las entidades financieras bancarias |
| 6522 | Servicios de las entidades financieras no bancarias |

///

///

Artículo 60º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 7,00% para la siguiente actividad:

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía recíproca o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

| | |
|--------|--|
| 6598 | Servicios de crédito n.c.p. |
| 701910 | Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia |
| 701920 | Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia |
| 711110 | Leasing de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación |
| 711210 | Leasing de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación |
| 711310 | Leasing de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación |
| 712110 | Leasing de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios |
| 712210 | Leasing de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios |
| 712310 | Leasing de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras |
| 7132 | Leasing de efectos personales y enseres domésticos |

Artículo 61º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

1) Compra-venta de oro, plata, piedras preciosas y similares.....15,00%

| | |
|--------|--|
| 514991 | Venta al por mayor de piedras preciosas |
| 519900 | Venta al por mayor de mercancías n.c.p. |
| 523999 | Venta al por menor de otros artículos n.c.p. |

2) Compra-venta directa de mayoristas a productores mineros..3,00%

| | |
|------|---|
| 5142 | Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos |
|------|---|

3) Boites, cabarets, cafés concert, night clubs y establecimientos análogos -excepto los que se encuadran en el inciso 18 del presente artículo- cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.....15,00%

| | |
|----------|---|
| 921911/2 | Boites, cabarets, night club, y establecimientos análogos |
|----------|---|

4) Acopiadores de productos agropecuarios.....4,50%

| | |
|--------|--|
| 511111 | Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas |
| 511112 | Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas |
| 511119 | Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p. |
| 511122 | Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros |
| 512111 | Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas |
| 512112 | Venta al por mayor de semillas |
| 512119 | Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura n.c.p. |
| 512121 | Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines |

///

///

| | |
|--------|---|
| 512129 | Venta por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. |
| 512222 | Venta al por mayor de productos de granja |
| 512240 | Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas |

5) Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas)8,00%

| | |
|--------|---|
| 924913 | Explotación de salas de máquinas tragamonedas |
|--------|---|

6) Comercialización de juegos de azar. Casino.....8,00%

| | |
|--------|------------------------|
| 924914 | Explotación de Casinos |
|--------|------------------------|

Exímese del pago de lo dispuesto en los incisos 5) y 6) a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley 538, en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N° 1591/02.

7) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$ 380.000,00. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por la alícuota general. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final.....1,50%

| | |
|--------|---|
| 521130 | Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 521200 | Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 5221 | Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética |
| 5222 | Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza |
| 5223 | Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas |
| 5224 | Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería |
| 522910 | Venta al por menor de pescados y productos de la pesca |
| 522999 | Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados |

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a \$ 380.000,00.-, está alcanzada por la alícuota del.....2,00%

| | |
|--------|--|
| 5222 | Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza |
| 521110 | Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 521120 | Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 521130 | Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas |
| 522910 | Venta al por menor de pescados y productos de la pesca |
| 522999 | Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados |

La comercialización minorista de los restantes productos por parte de supermercados y/o prestación de obras y servicios llevadas a cabo por dichas empresas, que cuenten por lo menos con una boca de expendio está alcanzada por la alícuota general.

8) Servicios médicos y odontológicos y Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés, Sirio-Libanés y Alemán.....1,10%

| | |
|------|---|
| 8511 | Servicios hospitalarios |
| 8512 | Servicios de atención médica |
| 8513 | Servicios odontológicos |
| 8514 | Servicios de diagnóstico |
| 8515 | Servicios de tratamiento |
| 8516 | Servicios de emergencias y traslados |
| 8519 | Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. |

///

///

9) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros.....1,50%

| | |
|--------|--|
| 601210 | Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros |
| 601220 | Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros |
| 602222 | Servicio de transporte por remises |
| 602230 | Servicio de transporte escolar |
| 602240 | Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar |
| 602250 | Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros |
| 602260 | Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo |
| 602290 | Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. |

10) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada, televisada o que se difunda por medios telefónico o Internet..... 2,00%

| | |
|------|-------------------------|
| 7430 | Servicios de publicidad |
|------|-------------------------|

11) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares4,50%

| | |
|--------|------------------------------|
| 924112 | Canchas de tenis y similares |
|--------|------------------------------|

12) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público.,,,,,.....0,48%

| | |
|--------|---|
| 2320 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo |
| 4020 | Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías |
| 514111 | Venta al por mayor de combustibles para automotores |
| 514113 | Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta |
| 514199 | Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p.-excepto para automotores |

En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 62 inciso 1 b) de esta Ley.

13) Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución Nacional N°31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Se incluyen los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.....7,00%

| | |
|--------|---|
| 642220 | Servicios de comunicación por medio de telefonía celular y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución N°31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, |
|--------|---|

14) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural.....3,00%

| | |
|--------|--|
| 505110 | Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación, no incluye la venta de lubricantes |
| 505120 | Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes |

15) Salas de Recreación Ordenanza N°42.613 (video juegos).....15,00%

///

///

| | |
|--------|----------------------------------|
| 924921 | Servicios de Juegos Electrónicos |
|--------|----------------------------------|

16) Sala de juegos infantiles, mecánico, electromecánico y/o electrónico-mecánico del tipo calesita, tiotivo giratorio, hamaca, simuladores y emuladores de hamaca oscilante3,00 %

| | |
|--------|---|
| 924922 | Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles |
| 924923 | Servicios de salones de actividades motrices infantiles |

17) Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes.....1,50% (con excepción de las producciones independientes que están alcanzadas por la alícuota general).

| | |
|--------|---|
| 921320 | Servicios de coproducciones de televisión |
|--------|---|

18) Restaurantes con show en vivo y/o baile, discotecas, dancings cualquiera sea la denominación utilizada- y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.....6,00%

Para el caso de restaurantes con show de tango (tanguerías) y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas, complementarias y al amparo de la Ley Nacional N° 24.684 y la Ley 130 de la CABA, tributarán por la alícuota general.

| | |
|--------|--|
| 552112 | Servicios de restaurantes y cantinas, con espectáculo |
| 552115 | Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo |
| 92191 | Servicios de salones de baile, discotecas. |

19) Actividades de concurso por vía telefónica.....11,00%

20) Empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24013 y modificatorias.....1,20%

| | |
|------|----------------------------------|
| 7491 | Obtención y dotación de personal |
|------|----------------------------------|

21) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano.....1,00%

| | |
|--------|--|
| 523110 | Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería |
|--------|--|

22) Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano.....3,00%

| | |
|--------|--|
| 513312 | Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías |
| 513313 | Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto en droguerías |

23) Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros.....0,75%

| | |
|--------|--|
| 602210 | Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros |
| 602221 | Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte |

24) Locación de bienes inmuebles.....1,50%

| | |
|--------|--|
| 701990 | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. |
| 7021 | Servicios inmobiliarios de alquiler de inmuebles con servicios brindados para el normal funcionamiento de oficinas, comercios e industrias |

25) Locación de bienes inmuebles con fines turísticos6,00%

///

///

| | |
|--------|--|
| 551230 | Servicios de locación de bienes inmuebles con fines turísticos |
|--------|--|

26) Compra-venta de bienes usados.....1,50%

| | |
|--------|--|
| 501211 | Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión |
| 501291 | Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión |
| 5241 | Venta al por menor de muebles usados |
| 5242 | Venta al por menor de libros, revistas y similares usados |
| 5249 | Venta al por menor de artículos usados n.c.p. |

27) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos.....4,50%

28) Servicios de correos.....1,50%

| | |
|--------|----------------------|
| 641000 | Servicios de correos |
|--------|----------------------|

29) Venta al por menor de vehículos automotores nuevos.....15%

| | |
|--------|---|
| 501111 | Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión |
| 501191 | Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. excepto en comisión |

30) Venta directa por parte de terminales automotrices de cualquier tipo de unidad y modelo.....5,00%

| | |
|--------|---|
| 501113 | Venta directa por parte de las terminales automotrices de autos, camionetas y utilitarios nuevos. |
| 501193 | Venta directa por parte de las terminales automotrices de vehículos automotores nuevos n.c.p. |

Están excluidas de este tratamiento las Ventas a Organismos del Estado Nacional; Provincial o Municipal, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus Reparticiones Autárquicas y descentralizadas y Representaciones Diplomáticas, así como también las ventas por planes de ahorro previo o similares, las ventas de unidades colectivos, camiones, ambulancias, autobombas y las que se adquieran conforme al inciso 4 del artículo 345 del Código Fiscal, las que tributan a la alícuota general.

31) Los ingresos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal1,1%

32) Agencias o empresas organizadoras de eventos por los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal.....6%

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas con la utilización de bienes propios tributan por la alícuota general y por el total del monto facturado.

No tributan tampoco por el régimen establecido en el artículo 211 del Código Fiscal aquellos organizadores de eventos, por los eventos que por si o a través de terceros realicen ventas de entradas.

33) Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones, corresponde a servicios de instalaciones deportivas, gimnasios y natatorios.....1,5%.

Artículo 62º.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal establécese la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

///

///

1. Para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades:
a) Producción Primaria y Minera, cuando la explotación se encuentre ubicada en esta jurisdicción.

| | |
|------|--|
| 0111 | Cultivos de cereales, oleaginosas y forrajeros |
| 0112 | Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales |
| 0113 | Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces |
| 0114 | Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales |
| 0115 | Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas |
| 0121 | Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos |
| 0122 | Producción de granja y cría de animales, excepto ganado |
| 0141 | Servicios agrícolas |
| 0142 | Servicios pecuarios, excepto los veterinarios |
| 0201 | Silvicultura |
| 0202 | Extracción de productos forestales |
| 0203 | Servicios forestales |
| 0151 | Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza |
| 0152 | Servicios para la caza |
| 0501 | Pesca y recolección de productos marinos |
| 0502 | Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos -acuicultura- |
| 0503 | Servicios para la pesca |
| 1010 | Extracción y aglomeración de carbón |
| 1020 | Extracción y aglomeración de lignito |
| 1030 | Extracción y aglomeración de turba |
| 1310 | Extracción de minerales de hierro |
| 1320 | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio |
| 1110 | Extracción de petróleo crudo y gas natural |
| 1121 | Actividades de servicios previas a la perforación de pozos |
| 1122 | Actividades de servicios durante la perforación de pozos |
| 1123 | Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos |
| 1124 | Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos |
| 1129 | Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p. |
| 4020 | Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías |
| 1411 | Extracción de rocas ornamentales |
| 1412 | Extracción de piedra caliza y yeso |
| 1413 | Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos |
| 1414 | Extracción de arcilla y caolín |
| 1200 | Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio |
| 1421 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba |
| 1422 | Extracción de sal en salinas y de roca |
| 1429 | Explotación de minas y canteras n.c.p. |

- b) Producción Industrial, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

///

///

Se entenderá que se cumplimenta en debida forma con el requisito de la debida habilitación siempre que el contribuyente ostenta la titularidad de la actividad a su nombre o razón social.

En el caso de habilitaciones provisorias o trámites de "transferencia de habilitación" el contribuyente mantendrá la liberalidad siempre que el trámite de habilitación definitiva se resuelva en forma favorable, conforme lo establecido en el Art. 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones.

A fin de determinar sobre qué porción de la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires se aplica la alícuota establecida en el presente artículo, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar el siguiente procedimiento:

a') Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en establecimientos industriales radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en planta propia y/o a través de los denominados "faconiers", confeccionistas o terceros, en tanto dichos establecimientos industriales cuenten con la debida habilitación otorgada por autoridad competente de la Ciudad de Buenos Aires;

b') Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en extraña jurisdicción;

c') El resultado de aplicar el coeficiente obtenido en a) sobre la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires tributa conforme a la alícuota establecida en el presente artículo. El resto de la base imponible tributa a la alícuota general.

| | |
|------|---|
| 1511 | Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos |
| 1512 | Elaboración de pescado y productos de pescado |
| 1513 | Preparación de frutas, hortalizas y legumbres |
| 1514 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal |
| 1521 | Elaboración de leches y productos lácteos |
| 1522 | Elaboración de quesos |
| 1523 | Elaboración industrial de helados |
| 1529 | Elaboración de productos lácteos n.c.p. |
| 1531 | Elaboración de productos de molinería |
| 1532 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón |
| 1533 | Elaboración de alimentos preparados para animales |
| 1541 | Elaboración de productos de panadería |
| 1542 | Elaboración de azúcar |
| 1543 | Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería |
| 1544 | Elaboración de pastas alimenticias |
| 1549 | Elaboración de productos alimenticios n.c.p. |
| 1551 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico |
| 1552 | Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de la fruta |
| 1553 | Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta |
| 1554 | Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales |
| 1601 | Preparación de hojas de tabaco |
| 1609 | Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p. |
| 1711 | Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles |
| 1712 | Acabado de productos textiles, incluye teñido |
| 1721 | Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir |
| 1722 | Fabricación de tapices y alfombras |
| 1723 | Fabricación y reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes |
| 1729 | Fabricación de productos textiles n.c.p. |
| 1731 | Fabricación de medias |
| 1732 | Fabricación de suéteres y artículos similares de punto |
| 1739 | Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p. |
| 1811 | Confeción de prendas de vestir, excepto prendas de piel |

///

///

| | |
|------|--|
| 1812 | Confeción de prendas y accesorios de vestir de cuero |
|------|--|

| | |
|------|--|
| 1821 | Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos |
| 1829 | Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p. |
| 1911 | Curtido y terminación de cueros, incluye teñido |
| 1919 | Fabricación de valijas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p. |
| 1921 | Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico |
| 1922 | Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto |
| 1923 | Fabricación de partes de calzado |
| 2010 | Aserrado y cepillado de madera |
| 2021 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles |
| 2022 | Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones |
| 2023 | Fabricación de recipientes de madera |
| 2029 | Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables |
| 2101 | Fabricación de pasta de madera, papel y cartón, excepto envases |
| 2102 | Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón |
| 2109 | Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. |
| 2211 | Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones |
| 2212 | Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas |
| 2213 | Edición de grabaciones |
| 2219 | Edición n.c.p. |
| 2221 | Impresión |
| 2222 | Servicios relacionados con la impresión |
| 2230 | Reproducción de grabaciones |
| 2310 | Fabricación de productos de hornos de coque |
| 2320 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo |
| 2413 | Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético |
| 2511 | Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho |
| 2519 | Fabricación de productos de caucho n.c.p. |
| 2521 | Fabricación de envases plásticos |
| 2529 | Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles |
| 2330 | Elaboración de combustible nuclear |
| 2411 | Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno |
| 2412 | Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno |
| 2611 | Fabricación de envases de vidrio |
| 2612 | Fabricación y elaboración de vidrio plano, espejos y vitrales |
| 2619 | Fabricación de productos de vidrio n.c.p. |
| 2691 | Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural |
| 2692 | Fabricación de productos de cerámica refractaria |
| 2693 | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural |
| 2694 | Elaboración de cemento, cal y yeso |
| 2695 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso |
| 2696 | Corte, tallado y acabado de la piedra |

| | |
|--------|---|
| 2699 | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. |
| 2711 | Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras |
| 2712 | Laminación y estirado de hierro y acero |
| 2719 | Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. |
| 2721 | Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio |
| 2729 | Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados |
| 2731 | Fundición de hierro y acero |
| 2732 | Fundición de metales no ferrosos |
| 2811 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural |
| 28121 | Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas |
| 281291 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p. |
| 281311 | Fabricación de generadores de vapor |
| 2891 | Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia |
| 2892 | Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata |
| 2893 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería |
| 2899 | Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. |
| 291111 | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas |
| 291211 | Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas |
| 291311 | Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión |
| 291411 | Fabricación de hornos; hogares y quemadores |
| 291511 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación |
| 291611 | Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios |
| 291911 | Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p. |
| 292111 | Fabricación de tractores |
| 292191 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p. |
| 292211 | Fabricación de máquinas - herramienta |
| 292311 | Fabricación de maquinaria metalúrgica |
| 292411 | Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción |
| 292511 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco |
| 292611 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros |
| 292911 | Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas |
| 292991 | Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p. |
| 300111 | Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad |
| 300121 | Fabricación de maquinaria de informática |
| 3002 | Creación y producción de programas de informática |
| 311111 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos |
| 312111 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica |
| 3130 | Fabricación de Hilos y Cables Aislados. |
| 3140 | Fabricación de Acumuladores, Pilas y Baterías Primarias. |
| 3150 | Fabricación de Lámparas eléctricas y Equipos de Iluminación. |

| | |
|--------|--|
| 319111 | Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. |
|--------|--|

| | |
|--------|---|
| 3210 | Fabricación de Tubos, Válvulas, y Otros Componentes Electronicos. |
| 322111 | Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos |
| 323111 | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos |
| 33111 | Fabricación de prótesis dentales |
| 33112 | Fabricación de aparatos radiológicos |
| 331191 | Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. |
| 331211 | Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales |
| 331311 | Fabricación de equipo de control de procesos industriales |
| 332111 | Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico |
| 3410 | Fabricación de vehículos automotores |
| 3420 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques |
| 3432 | Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores |
| 351111 | Construcción de buques |
| 351211 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte |
| 352111 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías |
| 353111 | Fabricación de aeronaves |
| 3591 | Fabricación de motocicletas |
| 3592 | Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos |
| 3599 | Fabricación de equipo de transporte n.c.p. |
| 2421 | Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y doméstico |
| 2422 | Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas |
| 2423 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos |
| 2424 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador |
| 2429 | Fabricación de productos químicos n.c.p. |
| 2430 | Fabricación de fibras manufacturadas |
| 2927 | Fabricación de Armas y Municiones |
| 29310 | Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos. |
| 29320 | Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas |
| 29390 | Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. |
| 3330 | Fabricación de relojes |
| 3611 | Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera |
| 3612 | Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera |
| 3613 | Fabricación de sommieres y colchones |
| 3691 | Fabricación de joyas y artículos conexos |
| 3692 | Fabricación de instrumentos de música |
| 3693 | Fabricación de artículos de deporte |
| 3694 | Fabricación de juegos y juguetes |
| 3699 | Otras industrias manufactureras n.c.p. |
| 3710 | Reciclado de desperdicios y desechos metálicos |
| 3720 | Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos |

Los supuestos previstos en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final.

Las situaciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley Nacional N° 25.856 a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley 2511, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final con vigencia a la fecha de promulgación de esta última norma.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. La venta de bienes muebles destinados a ser afectados por los compradores en la actividad como "bienes de uso" tributa bajo el régimen general. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a reglamentar su instrumentación.

Se entiende por actividad industrial aquélla que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN-98).

2. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias. Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46 inciso 5) de la misma.

3. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de \$ 200.000,00.- En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 60.

| | |
|--------|---|
| 701910 | Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia |
| 701920 | Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia |

4. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 173/85) por las entidades integrantes de los mismos.

5. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 173/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

6. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones.

///

///

Artículo 63º.- Déjase establecido que, a los fines interpretativos y de correcta aplicación de las alícuotas fijadas en los artículos 51 al 62 inclusive de la presente Ley, se la da prioridad al articulado, a los incisos y a las actividades en este orden.

Artículo 64º.- Fíjase en pesos un mil seiscientos (\$ 1.600.-) mensuales el importe a que se refiere el inciso 8) del Artículo 177 del Código Fiscal.

Artículo 65º.- Fíjase en pesos veinticuatro millones (\$ 24.000.000.-) el importe anual de ingresos al que hace referencia el inciso 22 del artículo 177 del Código Fiscal.

Artículo 66º.- Fíjase en pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000).- el importe al que hace referencia el inciso 25 del artículo 177 del Código Fiscal.

Artículo 67º.- Fíjase en pesos un millón seiscientos cincuenta mil (\$ 1.650.000.-) el importe anual al que hace referencia el inciso d) del artículo 2º de la Ley N° 4064.

Artículo 68º.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 200 del Código Fiscal, el servicio de albergue transitorio abona, mensualmente 3,00%

| | |
|--------|---|
| 551211 | Servicios de alojamiento por hora, según Ordenanza N° 35.561, B.M. N° 16.220 (albergues transitorios) |
|--------|---|

Artículo 69º.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Código Fiscal vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828/84) se abona por mes y por cada butaca pesos ciento ochenta y uno (\$ 181.-), que se aplicará a partir de su reglamentación.

Artículo 70º.- Fíjase en pesos tres mil (\$ 3.000.-) el importe al que hace referencia el inciso 2 del artículo 219 del Código Fiscal.

Artículo 71º.- Atento lo establecido en el artículo 192 del Código Fiscal, fíjense los siguientes importes:

| | |
|--|-------------|
| Comercio | \$ 264,00 |
| Industria | \$ 156,00 |
| Prestaciones de Servicios | \$ 216,00 |
| Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 7 del artículo 62 de la presente | \$ 107,50 |
| Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos | \$ 137,50 |
| Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2 | \$ 132,50 |
| Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular | \$ 132,50 |
| Establecimientos de masajes y baños | \$ 8.647,50 |
| Actividades gravadas con la alícuota del 15% | \$ 2.882,50 |

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 72º.- Fíjase en pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000,00.-) el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 245 del Código Fiscal.

Artículo 73º.- Fíjase en pesos ochocientos setenta (\$ 870,00.-) el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 245 del Código Fiscal.

Artículo 74º.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

///

///

| Categoría | BASE IMPONIBLE | | Superficie afectada hasta | Energía eléctrica consumida anualmente hasta | Impuesto para actividades con alícuotas | | | |
|-----------|----------------|---------|---------------------------|--|---|------------|--------------------|-----------|
| | Mas de | Hasta | | | Del 3,0% y superiores | | Inferiores al 3,0% | |
| | | | | | Anual | Bimestral | Anual | Bimestral |
| III | 0 | 36.000 | 45m2 | 5.000 kw | \$ 720,00 | \$ 120,00 | \$ 360,00 | \$ 60,00 |
| IV | 36.000 | 48.000 | 60m2 | 6.700 kw | \$ 1.080,00 | \$ 180,00 | \$ 540,00 | \$ 90,00 |
| V | 48.000 | 72.000 | 85m2 | 10.000 kw | \$ 1.440,00 | \$ 240,00 | \$ 960,00 | \$ 160,00 |
| VI | 72.000 | 96.000 | 110m2 | 13.000 kw | \$ 2.180,00 | \$ 363,00 | \$ 1.080,00 | \$ 180,00 |
| VII | 96.000 | 120.000 | 150m2 | 16.500 kw | \$ 2.880,00 | \$ 480,00 | \$ 1.440,00 | \$ 240,00 |
| VIII | 120.000 | 144.000 | 200m2 | 20.000 kw | \$ 3.600,00 | \$ 600,00 | \$ 1.800,00 | \$ 300,00 |
| IX | 144.000 | 200.000 | 200m2 | 20.000 kw | \$ 4.320,00 | \$ 720,00 | \$ 2.160,00 | \$ 360,00 |
| X | 200.000 | 240.000 | 200m2 | 20.000 kw | \$ 6.000,00 | \$ 1000,00 | \$ 3.000,00 | \$ 500,00 |

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS
COMPAÑÍAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ELECTRICIDAD**

Artículo 75º.- Fíjase en el 6,00 % de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 387 del Código Fiscal.

DERECHO DE TIMBRE

Artículo 76º.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se paga.....\$ 135,00

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deben abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ley.

Artículo 77º.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial que requiera imágenes captadas por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano perteneciente a la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos de la Policía Metropolitana, se paga\$ 115,00

Artículo 78º.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, paga.....\$ 350,00

Artículo 79º.- Por los certificados de deuda expedidos por la Dirección General de Administración de Infracciones se paga.....\$ 80,00

Artículo 80º.- Por los certificados de antecedentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 103/03 se paga.....\$ 105,00

Artículo 81º.- Los derechos de timbre del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonan en la forma siguiente:

| | |
|--|-----------|
| 1. Por cada servicio de: | |
| 1.1. Expedición de partidas de nacimiento, matrimonio y/o defunción | \$ 120,00 |
| 1.2. Licencia de inhumación o cremación | \$ 120,00 |
| 1.3. Licencia de Traslado de defunción fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires | \$ 120,00 |
| 1.4. Testigos no obligatorios | \$ 195,00 |

///

///

| | |
|--------------------------|-----------|
| 1.5. Libreta de Familia: | |
| 1.5.1. Original | \$ 100,00 |
| 1.5.2. Duplicado | \$ 145,00 |

| | |
|---|-------------|
| 1.5.3. Entrega de Libreta de Familia en el domicilio fijado por los contrayentes dentro de la jurisdicción en acto ceremonial | \$ 3.410,00 |
| 1.5.4. Copia de documento archivado | \$ 120,00 |
| 1.6. Búsqueda en fichero general | \$ 120,00 |
| 1.7. Búsqueda en libros parroquiales | \$ 120,00 |
| 1.8. Expedición de partidas parroquiales | \$ 120,00 |
| 2. Por cada autorización para: | |
| 2.1. Rectificaciones administrativas no imputables a errores del Registro Civil | \$ 75,00 |
| Rectificaciones administrativas por errores imputables al Registro Civil | S/Cargo |
| 2.2. Celebración de matrimonio entre personas casadas y divorciadas en el extranjero y menores, mayores de edad o emancipadas por su domicilio anterior | \$ 75,00 |
| 2.3. Gestión de nombres no autorizados | \$120,00 |
| 3. Por cada inscripción: | |
| 3.1. Partida de extraña jurisdicción | \$ 120,00 |
| 3.2. De adopción plena | \$ 75,00 |
| 4. Constancia de la inscripción de la unión civil | \$ 75,00 |
| 5. Entrega de constancia de inscripción de unión civil a domicilio | \$ 3.410,00 |
| 6. Disolución de unión civil | \$ 120,00 |
| 7. Solicitud de informes varios | \$ 75,00 |
| 8. Por cada trámite urgente (no incluye los importes propios de cada trámite) | \$ 220,00 |
| 9. Informaciones sumarias: | |
| 9.1 Certificados de viajes | \$ 245,00 |
| 9.2 Certificación de firmas | \$ 100,00 |
| 9.3 Convivencia | \$ 100,00 |
| 9.4 Obra Social | \$ 100,00 |
| 9.5 De Pobreza | S/CARGO |
| 9.6 Otras de asistencia social | S/CARGO |
| 9.7 Certificado bilingüe | \$ 145,00 |

Artículo 82º.- Los derechos de timbre de la Dirección General de Cementerios se abonan en la siguiente forma:

| | |
|---|-------------|
| 1. Informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción..... | \$ 125,00 |
| 2. Certificado que acredite el carácter de cotitular | \$ 180,00 |
| 3. Duplicado de título de bóveda | \$ 240,00 |
| 4. Solicitud de fraccionamiento de bóvedas: | |
| 4.1. Cementerios de la Chacarita y Flores..... | \$ 635,00 |
| 4.2. Cementerio de la Recoleta | \$ 1.510,00 |
| 5. Solicitud de transferencia de titularidad de bóvedas: | |
| 5.1. Cementerios de la Chacarita y Flores | \$ 430,00 |
| 5.2. Cementerio de la Recoleta | \$ 1.350,00 |
| 6. Solicitud de búsqueda de fallecidos en Libros De Cementerios..... | \$ 25,00 |
| 7. Solicitud de Inhumacion Empresas Fúnebres | |
| 7.1 Presentacion sellado de inhumación..... | \$ 50,00 |
| 8. Fondo de Garantía Turística | |
| 8.1 Entrada, valor hasta | \$ 200,00 |
| 8.2 Material bibliografico, valor hasta..... | \$ 500,00 |

Artículo 83º.- Los derechos de Catastro se abonan de acuerdo a las siguientes normas:

| | |
|---|-----------|
| 1. Por cada certificado: | |
| 1.1. Consulta de registro catastral simple..... | \$ 125,00 |
| 1.2. Certificaciones de datos catastrales y nomenclatura..... | \$ 245,00 |
| 1.3. Certificados de ochava sin cuerpo saliente..... | \$ 245,00 |
| 1.4. Certificados de ochava con cuerpo saliente..... | \$ 570,00 |
| 1.5. Certificados de medidas perimetrales y anchos de calles..... | \$ 245,00 |

///

///

- 1.6. Certificados de nivel de parcela.....\$ 245,00
- 1.7. Certificados de fijación de plano límite de altura del corredor aéreo cinturón digital.....\$ 570,00
- 1.8. Certificado de uso conforme.....\$ 105,00
- 1.9. Por cada solicitud de trámite urgente se deberá abonar un 200% adicional de los sellados correspondientes al trámite convencional.
- 1.10. Por cada certificado de estado parcelario conforme Ley 3999 se procederá de la siguiente manera:
 - 1.10.1 Por cada juego de antecedentes catastrales para inicio de los certificados de estado parcelario de lotes no divididos en propiedad horizontal conforme a la Ley 3999.....\$ 1.625,00
 - 1.10.2 Por cada registro de certificado de estado parcelario de lotes no divididos en propiedad horizontal conforme a la Ley 3999.....\$ 3.250,00

2. Registro de Planos:

- 2.1. Por cada solicitud de visación y registro de planos de mensura con o sin modificación del estado parcelario, de división en propiedad horizontal o prehorizontalidad y sus modificatorios.....\$ 125,00
- 2.2. Por cada parcela surgente indicada en el plano.....\$ 500,00
más \$ 4,25 por cada m2. de superficie de terreno según mensura.
Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.
- 2.3. Por mensura de terrenos con división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional Nº13.512), además de los derechos establecidos en 2.2. se abona por cada unidad funcional y complementaria en que quede dividido el edificio:
 - Las primeras 1 a 15 unidades.....\$ 245,00 c/u
 - Las siguientes 16 a 50 unidades\$ 345,00 c/u
 - Las siguientes 51 a 100 unidades.....\$ 470,00 c/u
 - Desde 101 unidades en más.....\$ 570,00 c/uEste derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.
- 2.4. Por modificación de planos de división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional Nº13.512) se abona por cada unidad funcional o complementaria que surja o se modifique:
 - Las primeras 1 a 15 unidades.....\$ 245,00 c/u
 - Las siguientes 16 a 50 unidades\$ 345,00 c/u
 - Las siguientes 51 a 100 unidades.....\$ 470,00 c/u
 - Desde 101 unidades en más.....\$ 570,00 c/u

Si se modificara la mensura del terreno, se deberá abonar además los derechos establecidos en 2.2.

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.5. Por división de edificios por el régimen de prehorizontalidad (Ley Nacional Nº 19.724) se abona por cada unidad funcional y complementaria en que quede dividido el edificio:

- Las primeras 1 a 15 unidades.....\$ 125,00 c/u
- Las siguientes 16 a 50 unidades\$ 185,00 c/u
- Las siguientes 51 a 100 unidades.....\$ 245,00 c/u
- Desde 101 unidades en más.....\$ 285,00 c/u

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.6. Por modificación de planos de división de edificios por el régimen de prehorizontalidad (Ley Nacional Nº 19.724) se abona por cada unidad funcional y complementaria en que quede dividido el edificio:

- Las primeras 1 a 15 unidades.....\$ 125,00 c/u
- Las siguientes 16 a 50 unidades\$ 185,00 c/u
- Las siguientes 51 a 100 unidades.....\$ 245,00 c/u
- Desde 101 unidades en más.....\$ 285,00 c/u

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.7. Por cada pedido de constatación de hechos existentes formulada por el profesional posterior a la verificación inicial cuando ésta presente observaciones\$ 470,00

///

///

2.8. En los casos de trazados para apertura de calles: Por revisión de planos, verificación y contralor de la situación topométrica de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por metro cuadrado de calle.....\$ 61,00

2.9. Por cada solicitud de trámite urgente se deberá abonar un 200% adicional de los sellados correspondientes al registro definitivo, siendo el pago mínimo de pesos dos mil (\$ 2000,00).

3. Levantamientos:

3.1. Para el despacho de certificados parcelarios o para el registro de planos de mensuras con o sin modificaciones del estado parcelario y para división de inmuebles por el Régimen de Propiedad Horizontal, cuando las medidas consignadas por el interesado difieran de las existentes y éstas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.....\$ 690,00

3.2. Para fijación de línea con demarcación en el terreno.....\$ 5.685,00

3.3. Para la fijación en el terreno del nivel que corresponde a las esquinas o bocacalles, por cada una\$ 2.740,00

3.4. Para la fijación de nivel cero o para la fijación en el terreno de puntos acotados, ni de manzana o de barranca, con confección de plano.....\$ 4.730,00

3.5. Para encrucijadas con confección del plano respectivo.....\$ 6.825,00

3.6. Por cada solicitud de trámite urgente se deberá abonar un 200% adicional de los sellados correspondientes al trámite convencional.

Artículo 84º.- Los certificados catastrales emitidos por la Dirección General de Registros de Obras y Catastro, de nomenclatura, medidas perimetrales, ochavas, no pueden referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio presentar uno por cada parcela.

Artículo 85º.- Los derechos de timbre por trámites en la Dirección General de Rentas se pagan en la siguiente forma:

1. Por cada certificado o solicitud:

1.1. De valuación de inmuebles y por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción...\$ 185.00

1.2. De número de partida, por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$ 185.00

1.3. De empadronamiento de inmuebles, con descripción de superficies destinos, categorías, antigüedad y estado, etc., por cada inmueble.....\$ 185.00

2. Por copia de planos de división en propiedad horizontal, cada hoja3.....\$ 185.00

Lo recaudado por estos conceptos tendrá afectación específica en la cuenta "Mantenimiento de los Sistemas Valuatorios".

Artículo 86º.- Por los derechos de estudio, análisis y/o localizaciones referidas al Código de Planeamiento Urbano, de la Dirección General de Interpretación Urbanística se cobra:

| | |
|--|-----------------------------|
| Solicitud de Enrase | \$ 122,00 por m2 Sup. Proy. |
| Combinaciones tipológicas y/o compensaciones volumétricas s/acuerdo 572 COPUA/04 | \$ 122,00 por m2 Sup. Proy. |
| Estudio de Tejido: | |
| Por m2 de Proyecto (valor variable) | \$ 21.00 por m2 de proy. |
| Estudio de Uso: | |
| Por m2 de Proyecto (valor variable) | \$ 21.00 por m2 de proy. |
| Consulta aviso de obra | \$ 470.00 |
| Estudio Localización de antenas: | \$ 3.450,00 |
| Plano Zonificación Escala I: 15.000 | \$ 345.00 |
| Plano Zonificación Escala II: 25.000 | \$ 285,00 |
| Solicitud de Fotos Aéreas (c/fotograma) | \$ 225.00 |

///

///

| | |
|---|----------------------------------|
| Solicitud de Mosaicos Aéreos | |
| A3 | \$ 435.00 |
| A4 | \$ 375.00 |
| Mosaicos Aéreos (\$/Mb) | \$ 205,00 |
| Fotos Aéreas Digitales (\$/Mb) | \$ 145.00 |
| Trabajo e informe de georadarización, prospección de Georadar | \$ 61.00 por m2 de sup. relevada |

Se perderán los Derechos de estudio sobre; Solicitud de enrase, Combinaciones Tipológicas y/o compensaciones volumétricas Acuerdo N° 572 COPUA/04, estudio de tejido y estudio de uso, vencido los plazos estipulados en los actos administrativos emanados por la Dirección General de Interpretación Urbanística.

Artículo 87°.- Se establecen los siguientes derechos de timbre por trámites efectuados ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria:

| | |
|---|-------------|
| POR CADA TRAMITE DE INSCRIPCION O REINSCRIPCION | |
| Establecimientos (R.N.E). (R.G.C.B.A.E). | |
| Inscripción de establecimientos | \$ 1.480,00 |
| Reinscripción de establecimientos | \$ 1.340,00 |
| Cambio razón social y/o transferencias establecimientos | \$ 745,00 |
| Ampliación rubro y/o superficies y otras | \$ 745,00 |
| Productos Alimenticios. (R.N.P.A). (R.G.C.B.A-P.A) | |
| Inscripción productos alimenticios | \$ 995,00 |
| Reinscripción de productos alimenticios | \$ 745,00 |
| Modificación de rotulo, marca, razón social/domicilio, etc. por producto | \$ 490,00 |
| Agotamiento existencia de rótulos por producto | \$ 490,00 |
| Inscripción productos 2° orden | \$ 745,00 |
| POR CADA TRAMITE DE REGISTRO: | |
| Capacitador de Manipuladores de Alimentos (por cada capacitador) | \$ 195,00 |
| Por renovación de Registro Capacitador | \$ 100,00 |
| Duplicado por pérdida Registro Capacitador | \$ 195,00 |
| Centro de Capacitación | \$ 195,00 |
| Por retiro de todo tipo de certificado aprobado | \$ 70,00 |
| Por cada trámite urgente (no incluyen los importes que deban abonarse por c/trámite) | \$ 135,00 |
| Por cada trámite no tarifado específicamente | \$ 135,00 |
| HABILITACION DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS | |
| Cambio de razón social/transferencia | \$ 170,00 |
| Cambio de titularidad | \$ 170,00 |
| Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío | \$ 490,00 |
| Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja. | \$ 395,00 |
| Renovación anual Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío | \$ 490,00 |
| Renovación anual Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja. | \$ 395,00 |
| Cambio de Categoría I a II | \$ 130,00 |
| Cambio de Categoría II a I | \$ 170,00 |
| POR CADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y/O PERICIAS DE CONTROL: | |
| Exámenes Bacteriológicos | |
| Examen Bacteriológico | \$ 590,00 |
| Recuento de Hongos y Levaduras | \$ 195,00 |
| Recuento bacteriano | \$ 745,00 |
| Identificación bacteriana | \$ 590,00 |

///

///

| | |
|---|-------------|
| Inoculación experimental | \$ 750,00 |
| Análisis por PCR | \$ 750,00 |
| Exámenes Parasitológicos y otros | |
| Examen Parasicológico | \$ 195,00 |
| Comprobación de estado sanitario | \$ 195,00 |
| Exámenes anatomo- histoparasitológico | \$ 275,00 |
| Examen físico-químico de productos alimenticios | |
| Aceites, grasas, margarinas y derivados | \$ 750,00 |
| Aditivos | \$ 750,00 |
| Agua, agua carbonatada, agua mineral | \$ 590,00 |
| Alimentos cárneos, chacinados, embutidos y afines | \$ 1.025,00 |
| Alimentos dietéticos | \$ 1.025,00 |
| Azúcar | \$ 395,00 |
| Bebidas sin alcohol y/o jugo de frutas | \$ 590,00 |
| Bebidas alcohólicas | \$ 590,00 |
| Cacao y derivados | \$ 590,00 |
| Café, te, yerba mate y otros productos | \$ 590,00 |
| Comidas elaboradas, precocidas, deshidratadas, etc. | \$ 590,00 |
| Conservas animales | \$ 750,00 |
| Conservas vegetales | \$ 395,00 |
| Correctivos y coadyuvantes | \$ 750,00 |
| Crema | \$ 395,00 |
| Dulces, jaleas y mermeladas | \$ 395,00 |
| Esencias, extractos y soluciones aromáticas | \$ 590,00 |
| Espicias | \$ 395,00 |
| Frutas, verduras y hortalizas | \$ 355,00 |
| Frutas secas | \$ 355,00 |
| Golosinas | \$ 395,00 |
| Harinas, cereales y derivados | \$ 395,00 |
| Helados | \$ 590,00 |
| Huevos, huevo líquido, huevo en polvo | \$ 395,00 |
| Leches fluidas | \$ 395,00 |
| Leches en polvo | \$ 790,00 |
| Leche condensada, yogur, derivados lácteos | \$ 590,00 |
| Levaduras y leudantes | \$ 590,00 |
| Manteca | \$ 395,00 |
| Pan, productos de panadería y pastelería | \$ 590,00 |
| Pastas sin rellenar | \$ 395,00 |
| Pastas rellenas | \$ 590,00 |
| Polvos para preparar flanes, postres y helados | \$ 785,00 |
| Miel y productos de colmena | \$ 750,00 |
| Quesos | \$ 395,00 |
| Salsas y aderezos | \$ 750,00 |
| Viandas a domicilio | \$ 750,00 |
| Vinagres | \$ 590,00 |
| Ensayo cromatografía agroquímicos | \$ 1.025,00 |
| Análisis Varios | |
| Equipo para la venta de café ambulante | \$ 790,00 |
| Envases no plásticos | \$ 790,00 |
| Envases plásticos | \$ 755,00 |
| Maquinas expendedoras de alimentos | \$ 755,00 |
| Verificación de rotulado | \$ 275,00 |

Artículo 88º.- Establécense los siguientes aranceles por la emisión de las Credenciales de Manipuladores de Alimentos:

///

///

| | |
|--------------------------------|----------|
| Categoría B (Nivel Básico) | \$ 60,00 |
| Categoría I (Nivel intermedio) | \$ 70,00 |
| Categoría A (Nivel Avanzado) | \$ 85,00 |

Artículo 89°.- Establécense los siguientes cánones anuales para el otorgamiento de licencias para la comercialización de bebidas alcohólicas, aplicables a cada establecimiento dedicado a la misma:

| | |
|--|-------------|
| Licencia Tipo A: Fabricación, Venta Mayorista, distribución y/o depósito Corresponde a los locales que efectúan venta mayorista, distribución y el depósito eventual de bebidas alcohólicas | \$ 895,00 |
| Licencia Tipo B: Expendio Corresponde a los locales que efectúan la venta minorista de bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento entre las 8 y las 22 horas | |
| B 1- Expendio en locales de hasta 100m2 | \$ 360,00 |
| B 2- Expendio en locales de hasta 500m2 | \$ 895,00 |
| B 3- Expendio en locales de más de 500m2 | \$ 1.785,00 |
| Licencia Tipo C: Suministro Corresponde a los locales que efectúan la venta minorista de bebidas alcohólicas, sean estas envasadas o fraccionadas, para su consumo dentro del establecimiento entre las 10 y las 5 horas del día posterior | \$ 1.560,00 |
| Licencia Tipo D: Delivery Corresponde a los locales que realizan venta de bebidas alcohólicas a domicilio | \$ 895,00 |

En caso que un local realice la actividad de delivery y por sus características quede encuadrado asimismo en otra categoría de las determinadas en el presente artículo, abonará solo la licencia de mayor valor.

Art. 90°.- Establécense los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación técnica sanitaria de farmacias (incluida el traslado) que deba otorgar la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud:

1. Solicitud de habilitación técnica para farmacia alopática \$ 400,00.-
2. Solicitud de habilitación técnica para farmacia homeopática \$ 400,00.-
3. Solicitud de habilitación técnica para farmacia con gabinete de inyección \$ 400,00.-
4. Solicitud de habilitación técnica para farmacia con laboratorio.....\$ 400,00.-
5. Solicitud de traslado de farmacia\$ 500,00.-
6. Ampliación rubro y/o superficie y otras.....\$ 50,00.-
7. Solicitud de cambio de turnos asignados\$ 50,00.-
8. Cambio de Dirección Técnica de farmacia o Dirección Técnica interina\$ 50,00.-
9. Alta de farmacéutico auxiliar.....\$ 50,00.-
10. Baja de farmacéutico auxiliar.....Gratuito
11. Cierre voluntario y definitivo de establecimiento farmacéuticoGratuito
12. Solicitud de eximición de turno para farmacia.....\$ 50,00.-
13. Solicitud de vacaciones para establecimientos farmacéuticos\$ 50,00.-
14. Denuncia por robo de medicamentos y/o documentación.....\$ 50,00.-
15. Cambio de razón social de establecimiento farmacéutico.....\$ 50,00.-
16. Transferencia de establecimiento farmacéutico (venta)... ..\$ 50,00.-
17. Transformación de sociedad propietaria de establecimiento farmacéutico.....\$ 50,00.-

Artículo 91°.- Establécense los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación (incluidas como tales la ampliación de rubro y/o superficie) y transferencias que deba otorgar la Dirección General de Habilitaciones y Permisos:

///

///

| Concepto | Valor \$ |
|---|----------|
| 1. Declaración Jurada de Habilitación de Usos, Certificado de Uso (Art.2.1.3 del CHyV) para una superficie de hasta 100 m2 | 1.040.00 |
| 2. Declaración Jurada de Habilitación de Usos, Certificado de Uso (Art.2.1.3 del CHyV) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2 | 1.665.00 |
| 3. Declaración Jurada de Habilitación de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.3, inciso b). del CHyV) para una superficie de hasta 100 m2 | 1.665.00 |
| 4. Declaración Jurada de Habilitación de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.3, inciso b). del CHyV) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2. | 2.650.00 |
| 5. Habilitación con Inspección Previa superficie de hasta 100 m2 (actividades enumeradas en el anexo I Decreto 93/96 – Art. 2.1.8 del CHyV) | 3.180.00 |
| 6. Habilitación con Inspección Previa superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2 (actividades enumeradas en el anexo I Decreto 93/96 – Art. 2.1.8 del CHyV) | 3.970.00 |
| 7. Habilitación previa al funcionamiento (Art.2.1.8 de CHyV) para una superficie de hasta 100 m2. | 4.770.00 |
| 8. Habilitación previa al funcionamiento (Art.2.1.8 de CHyV) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2 | 5.960.00 |
| 9. Transferencias de Habilitación para actividades enumeradas en el Anexo I del Decreto N° 93-06 y para las enumeradas en el Art. 2.1.8 del CHyV | 4.770.00 |
| 10. Transferencias de Habilitación no previstas en el punto 9. | 710.00 |

Cuando la superficie a habilitar exceda los 500m2 en el caso de la Declaración Jurada de Habilitación de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.6 del Código de Habilitaciones y Verificaciones), se les aplicará el treinta por ciento (30%) del arancel fijado en el ítem 4 por cada 500m2 excedentes y/o fracción de los mismos.

Cuando la superficie a habilitar exceda los 500m2 en el caso de la Habilitación con inspección previa (actividades enumeradas en el Anexo I del Decreto N°93-GCBA-06) y en el caso de Habilitación Previa al funcionamiento (Art. 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones), se les aplicará el cien por ciento (100%) del arancel fijado en los ítems 6 y 8 respectivamente, por cada 500m2 excedentes y/o fracción de los mismos.

Para las solicitudes de habilitación de ampliación de superficie resultará de aplicación el arancel previsto para el tipo de trámite del que se trate, correspondiente a la cantidad de metros cuadrados que se pretenda incrementar respecto de la habilitación original. En caso de que la ampliación corresponda a rubros no previstos resultarán de aplicación los valores previstos para Declaración Jurada de Habilitación de Usos.

Para las solicitudes de habilitación de ampliación de rubros que no impliquen un incremento de la superficie habilitada, resultará de aplicación el arancel menor de los previstos para el tipo de trámite del que se trate. En caso de ampliación de rubros que correspondan a más de un tipo de trámite, resultará de aplicación el derecho de mayor valor según el trámite de que se trate.

Para los trámites de transferencias de habilitación relativos a rubros no previstos en la normativa vigente, resultará de aplicación el valor previsto en el punto 10. Para transferencias que comprendan conjuntamente rubros previstos y no previstos en la normativa vigente, resultará de aplicación el arancel correspondiente al tipo de trámite previsto por la legislación.

Artículo 92º.- Fijase en pesos diez (\$ 10,00) el valor de cada tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en inmueble, fabricado o verificado por los sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473, sus modificatorias y concordantes.

Artículo 93º.- Fijase en pesos diez (\$ 10.00) el valor de cada tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en vehículo fabricado o verificado por los sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473, sus modificatorias y concordantes, en cumplimiento de lo normado por la Resolución N° 21/SSTRANS/2008 mediante la cual se establece el "Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 94º.- Fijase en la suma de pesos seis (\$ 6.00) por metro cuadrado de construcción del plano presentado, el importe de la tasa prevista en el artículo 404 del Código Fiscal.

///

///

Artículo 95°.- Por cada copia obrante en Catastro se paga:

1. De los trazados de calles.....\$ 185.00 cada lámina
2. Del ensanche, apertura o rectificación de calles, de las planimetrías o de los perfiles altimétricos.....\$ 185.00 cada lámina
3. De los levantamientos topográficos.....\$ 185.00 cada lámina
4. De los planos registrados de mensuras, con o sin modificación del estado parcelario, de división en propiedad horizontal, prehorizontalidad y sus modificatorios.....\$ 470.00 cada lámina
5. Por cada copia heliográfica de planos.....\$ 410,00
5.1 Copia heliográfica de planos en soporte digital (CD).....\$ 100,00
6. Por cada certificado testimonial.....\$ 210,00
7. Por cada duplicado de final de obra, declaración jurada de finalización de obra o testimonio de final.....\$ 210,00
8. Por cada solicitud de trámite urgente se deberá abonar un 200% adicional de los sellados correspondientes al trámite convencional.

Art. 96°.- Por el estudio de planos de documentación se cobra de acuerdo a la siguiente enumeración:

a) Se cobra por el estudio de planos y documentación:

1. Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:

1.1. Tramo de una cuadra, incluido un cruce.....\$ 110,00

1.2. Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez, por c/u de las nueve cuadras siguientes.....\$ 70,00

1.3. Cuando pase de diez cuadras se cobrará, por cada cuadra siguiente.....\$ 60,00

2. Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:

2.1. En el primer cruce.....\$ 110,00

2.2. Por cada uno de los cruces siguientes.....\$ 40,00

3. Para la emisión y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental:

3.1. Para Generadores, Transportistas y Operadores, tratado o transportado en un año.....\$ 305,00

3.2. Si se superan 1000 Kg. por año, deberán abonar por cada Kg. Adicional.....\$ 0,65

Artículo 97°.- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación y formación de conductores de vehículos, se pagará por cada una de las siguientes solicitudes:

a) Licencia de Conducir sin considerar la cantidad de clases en las que se solicite habilitación:

1) Solicitud de licencia de conductor Clases A, B, C, D, E y/o G.....\$ 370,00

2) Por el alquiler de vehículo para evaluación práctica de conducción.....\$ 200,00

b) Escuela de Conductor

1. Por cada habilitación de actividad de enseñanza.....\$ 730,00

2. Por cada habilitación de prestación de servicio de vehículos.....\$ 290,00

3. Por cada permiso nuevo de Instructor.....\$ 610,00

c) Permisos Internacionales:

Europa y América.....\$ 370,00

d) Por otros trámites no especificados\$ 100,00

///

///

Artículo 98°.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que deban renovar la licencia de conducir y que perciban un haber igual o menor al doble del salario mínimo vital o al doble de la jubilación mínima; lo que resulte mayor, abonarán el veinte por ciento (20%) de la tarifa establecida en el inciso 1 del art. 97 de la presente Ley.

Artículo 99°.- Por los trámites que se realicen como consecuencia de la reeducación de conductores de vehículos conforme el “Curso Especial de Educación Vial y Prevención de Sinistros de Tránsito con contenido en Derechos Humanos y Socorrismo” establecido en el art. 27 bis de la Ley 451, se abonará por cada solicitud, los siguientes aranceles:

- a) Curso optativo para la recuperación parcial de puntos.....\$ 430,00
- b) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por primera vez.....\$ 650,00
- c) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por segunda vez.....\$ 920,00
- d) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por tercera vez.....\$ 1.180,00
- e) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por cuarta vez y sucesivas.....\$ 1.360,00

Artículo 100°.- Por los trámites que se realicen en la Subsecretaría de Transporte, se paga:

| | | | |
|---|--|------------------------------|-----------|
| 1 | TRANSPORTE ESCOLAR | | |
| | 1.1 | CONDUCTORES ALTA | \$ 100,00 |
| | 1.2 | CONDUCTORES RENOVACION | \$ 100,00 |
| | 1.3 | ACOMPAÑANTES ALTA | \$ 100,00 |
| | 1.4 | ACOMPAÑANTES RENOVACION | \$ 100,00 |
| | 1.5 | PRORROGAS VARIAS | \$ 100,00 |
| | 1.6 | RESTANTES TRAMITES | \$ 100,00 |
| 2 | MANDATARIAS | | |
| | 2.1 | ALTA | \$ 370,00 |
| | 2.2 | RENOVACION | \$ 250,00 |
| | 2.3 | BAJA | \$ 100,00 |
| | 2.4 | RESTANTES TRAMITES | \$ 100,00 |
| 3 | VEHICULOS DE FANTASIA-VEHICULOS ESPECIALES | | |
| | 3.1 | ALTA | \$ 370,00 |
| | 3.2 | RENOVACION | \$ 370,00 |
| | 3.3 | RESTANTES TRAMITES | \$ 100,00 |
| 4 | TRANSPORTE DE CARGA | | |
| | 4.1 | ALTA | \$ 220,00 |
| | 4.2 | RENOVACION | \$ 180,00 |
| 5 | AGENCIAS DE REMISES | | |
| | 5.1 | ALTA PROVISORIA / DEFINITIVA | \$ 220,00 |
| | 5.2 | RENOVACION | \$ 170,00 |
| | 5.3 | PRORROGA | \$ 100,00 |
| | 5.4 | BAJA | \$ 100,00 |
| | 5.5 | RESTANTES TRAMITES | \$ 100,00 |
| 6 | AUTOMOVILES REMISES | | |
| | 6.1 | ALTA | \$ 220,00 |
| | 6.2 | REHABILITACIÓN | \$ 220,00 |
| | 6.3 | BAJA DE CHOFER | \$ 100,00 |

///

///

| | | | |
|----|--|---|--|
| | 6.4 | RESTANTES TRÁMITES | \$ 100,00 |
| 7 | AUTOMOVIL DE ALQUILER CON TAXIMETRO | | |
| | 7.1 | DESTRABA | \$ 220,00 |
| | 7.2 | FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO | \$ 220,00 |
| | 7.3 | INFRACCIÓN EN VÍA PÚBLICA TITULAR | \$ 220,00 |
| | 7.4 | DESAFECTACIÓN VENCIDA CAMBIO MATERIAL | \$ 220,00 |
| | 7.5 | DESAFECTACIÓN VENCIDA TRANSFERENCIA | \$ 220,00 |
| | 7.6 | TELEGRAMA FUERA DE TÉRMINO | \$ 100,00 |
| | 7.7 | ESCRITURA VENCIDA | \$ 100,00 |
| | 7.8 | INFRACCIÓN EN VÍA PÚBLICA CONDUCTOR | \$ 100,00 |
| | 7.9 | BAJA POR ROBO/HURTO/DESTRUCCIÓN TOTAL | \$ 100,00 |
| | 7.10 | AUTORIZACIONES VARIAS | \$ 100,00 |
| | 7.11 | RESTANTES TRÁMITES | \$ 100,00 |
| | 7.12 | Modificación de la composición accionaria o cesión de cuotas o acciones de la persona jurídica titular de la licencia de taxi | 20.000 fichas taxi por cada licencia de taxi, de la cual la persona jurídica resulte titular, en la parte proporcional de las licencias que se transfieran, que nunca podrá ser inferior a 20.000 fichas taxi. |
| 8 | EMPRESA RADIOTAXI | | |
| | 8.1 | ALTA | \$ 370,00 |
| | 8.2 | RENOVACIÓN | \$ 250,00 |
| | 8.3 | RESTANTES TRÁMITES | \$ 100,00 |
| 9 | FABRICANTES Y/O REPARADORES DE RELOJ TAXI | | |
| | 9.1 | ALTA | \$ 370,00 |
| | 9.2 | RENOVACIÓN | \$ 250,00 |
| 10 | TRANSFERENCIAS DE TITULARIDAD E IDENTIFICACIONES | | |
| | 10.1 | TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD | \$ 370,00 |
| | 10.2 | REGISTRO IDENTIDAD TITULAR / SOCIOS | \$ 0,00 |
| | 10.3 | REGISTRO IDENTIDAD APODERADOS | \$ 0,00 |
| | 10.4 | REGISTRO IDENTIDAD CNT | \$ 0,00 |
| | 10.5 | TASA DE TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXI – ART. Nº 12.4.4.5 CÓDIGO TRÁNSITO Y TRANSPORTE | 20.000 Fichas Taxi |
| | 10.6 | ACTA NOMBRAMIENTO CONTINUADOR DEFINITIVO EN SUCESIONES | \$ 370,00 |
| 11 | DELIVERY - TRAMITES DE INSCRIPCION | | |
| | 11.1 | DELIVERY- Verificación Técnica Motocicletas | \$ 260,00 |
| | 11.2 | INSCRIPCIÓN COMERCIOS PRESTADORES DEL SERVICIO | \$ 200,00 |
| | 11.3 | HABILITACIÓN DE CONDUCTORES | \$ 40,00 |

///

///

| | | | |
|----|------|---|-----------|
| 12 | | AGENCIAS DE TAXI | |
| | 12.1 | INSCRIPCIÓN AGENCIA DE TAXIS | \$ 370,00 |
| | 12.2 | RENOVACIÓN AGENCIA DE TAXIS | \$ 250,00 |
| | 12.3 | OTROS TRÁMITES AGENCIA DE TAXIS | \$ 100,00 |
| 13 | | PUBLICIDAD EN VEHICULOS TAXI | |
| | 13.1 | TRÁMITE DE PUBLICIDAD EN TECHOS VEHÍCULOS TAXI | \$ 370,00 |
| | 13.2 | TRÁMITE DE PUBLICIDAD EN LUNETAS VEHÍCULOS TAXI | \$ 370,00 |
| | 13.3 | TRÁMITE DE PUBLICIDAD INTERIOR VEHÍCULOS TAXI | \$ 370,00 |
| | 13.4 | TRÁMITE DE PUBLICIDAD LATERAL VEHÍCULOS TAXI | \$ 370,00 |
| | 13.5 | APROBACION DE CARTELERIA | \$ 250,00 |

Artículo 101º.- Se cobra por:

| | |
|---|----------|
| La Transferencia de licencia..... | \$ 570.- |
| El Registro de Identidad Licenciario..... | \$ 90.- |
| Identidad CNT..... | \$ 40.- |

Artículo 102º.- Por cada permiso de ingreso al Area Peatonal Microcentro (Ordenanzas N° 32.876 y 32.974- BM N° 15.283 y 15.310), se cobra:

| | |
|--|----------|
| 1. Permiso Microcentro (original) y por cambio de vehículo | \$ 260.- |
| 2. Permiso Microcentro (duplicado) por extravío, pérdida, robo, hurto (todos con denuncia policial) o deterioro (contra entrega) | \$ 340.- |
| 3. Pérdida reiterada | \$ 490.- |
| 4. Franquicias especiales de estacionamiento | |
| a. Personas con discapacidad | \$ 0 |
| b. Médicos y Paramédicos | \$ 810.- |
| c. Religiosos | \$ 810.- |
| d. Por otros trámites no especificados | \$ 100.- |

Artículo 103º.- Por cada permiso especial por afectación de calzada con carácter precario, se cobra:

| | |
|---|----------|
| 1. Por transportes de cargas y camiones bomba de hormigón (circulación a contramano)..... | \$ 330.- |
| 2. Por grúas u operaciones especiales en general..... | \$ 330.- |

Artículo 104º.- Valores sistema de bicicletas Ley 2586:

| | |
|--|------------|
| a. Usuarios que retengan la bicicleta que retiraron por más de 24 hs deben abonar una multa de | \$ 1.000.- |
| b. Usuarios que dañen la bicicleta que retiraron deben abonar una multa de hasta | \$ 2.000.- |
| c. Usuarios que no devuelvan la bicicleta que retiraron deben abonar una multa de | \$ 2.000.- |
| d. Usuarios que realicen el pago voluntario de una multa tendrán una bonificación de 50%. | |

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 105º.- De conformidad con lo dispuesto en el Título XIV del Código Fiscal, establécese la alícuota del 1,00% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.

Artículo 106º.- Fíjase en el 1,20% la alícuota a la que se refieren el artículo 439 y el Capítulo II del Título XIV referido a operaciones monetarias del Código Fiscal.

Artículo 107º.- Fíjase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) esta alícuota cuando los instrumentos de transferencia de dichos vehículos destinados a su posterior venta sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.

///

///

Artículo 108º.- Fíjase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 109º.- Fíjase en el 3,60% la alícuota a que se refieren los artículos 425, 426, 431 y 435 del Código Fiscal.

Artículo 110º.- Fíjase en el 0,50% la alícuota a que se refieren los artículos 429 y 438 del Código Fiscal.

Artículo 111º.- Fíjase en \$ 2.500.- el impuesto a que se refiere el artículo 448 del Código Fiscal.

Artículo 112º.- Fíjase en pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000,00.-) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 460 inc. 1) del Código Fiscal.

Artículo 113º.- Fíjase en pesos quince mil (\$ 15.000,00.-) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 460 inc. 2) del Código Fiscal.

Artículo 114º.- Fíjase en pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000,00.-) el importe a que se refiere el artículo 460 inc. 37 apartado a) del Código Fiscal.

Artículo 115º.- Fíjase en pesos diez mil (\$ 10.000,00.-) el importe a que se refiere el artículo 460 inc. 37 apartado b) del Código Fiscal.

Artículo 116º.- Fíjase en pesos treinta mil (\$ 30.000,00.-) el importe a que se refiere el artículo 460 inc. 53 apartado a) del Código Fiscal.

CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

Artículo 117º.- Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Fiscal, se paga una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo al tipo y características a los cuales respondan.

En el caso de publicidad pintada o fijada de cualquier modo en puertas, ventanas o vidriera de locales comerciales, siempre que no se refieran a marcas, actividades, productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden, cuando en su conjunto no superen el metro cuadrado, cada anunciante pagará por local comercial con actividad, por año o fracción.

El mismo tratamiento reciben los anuncios colocados en el interior de los estadios deportivos de fútbol o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, la publicidad en cabinas telefónicas de uso público que se perciban desde la vía pública, ya sea esta última aplicada o incorporada a la estructura de la cabina, y en las estaciones de subterráneos.

Los anuncios que poseen más de una de las características o tipos enunciados a continuación pagan de acuerdo con la mayor tarifa:

///

///
CARACTERÍSTICAS

| Tipos | Simples | | Animados | | |
|---|----------------------|------------|-----------|---|----------|
| | Pintados Leyendas | Iluminados | Luminosos | Electrónicos/con desplazamiento (scrolling) | Mixto |
| Medianera | \$ 240 | \$ 316 | \$ 316 | -.- | -.- |
| Frontal | \$ 226 | \$ 304 | \$ 443 | \$ 548 | \$ 515 |
| Marquesinas | \$ 304 | \$ 438 | \$ 527 | \$ 626 | \$ 573 |
| Aleros / Toldos | \$ 272 | -.- | \$ 240 | \$ 480 | -.- |
| Salientes | \$ 304 | \$ 527 | \$ 527 | \$ 634 | \$ 574 |
| Columnas publicitarias en Interior de predio | \$ 756 | \$ 964 | \$ 1.145 | \$ 1.506 | \$ 1.265 |
| Estructura de sostén s/terrazza/ Saliente en torre | \$ 200 | \$ 242 | \$ 557 | \$ 725 | \$ 905 |
| Cartelera porta afiche en vallas provisionarias muros de predios Baldíos. | \$ 45 | \$ 62 | | | |
| Publicidad en estadios de fútbol de primera división "A" y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos | \$ 272 | \$ 334 | \$ 438 | \$ 604 | \$ 725 |
| Publicidad estaciones de subterráneos | \$ 41 | \$ 54 | \$ 94 | \$ 124 | \$ 137 |
| Letreros ocasionales | \$ 227 | \$ 302 | \$ 354 | \$ 438 | \$ 412 |

Publicidad a que se refiere el 2º párrafo del presente artículo.....\$20 por local comercial con actividad, por año o fracción.

Artículo 118º.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplican los siguientes coeficientes:

ZONA I: 1,5
 ZONA II: 1,0

Artículo 119º.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

ZONA I: Dársena Sur y Agustín R. Caffarena, Wenceslao Villafañe, Palos, Pedro de Mendoza, Irala, Olavarría, Av. Montes de Oca, Au. 25 de Mayo, Lima, Estados Unidos, Salta, México, Pasco, Av. Belgrano, Pichincha, Moreno, Matheu, Hipólito Irigoyen, Alberti, Tte. Gral. Juan D. Perón, Junín, Tucumán, Ayacucho, Paraguay, Av. Callao, Juncal, Ayacucho, Peña, Agüero, Juncal, Billinghamurst, Av. Santa Fe, Jerónimo Salguero, Guemes, Armenia, Nicaragua, Thames, Charcas, Vías del Ex Fcc. Mitre, Soler, Olleros, Av. Cabildo, La Pampa, Aménabar, Blanco Encalada, 11 de Septiembre, Av. Crisólogo Larralde, 3 de Febrero, Av. General Paz, Río de la Plata. Para las arterias mencionadas, incluye frentistas de ambos márgenes.

ZONA II: Resto de la ciudad.

///

///

Los carteles o anuncios etc., que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes.

Artículo 120º.- Los anuncios colocados en el mobiliario urbano expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonarán anualmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara:.....\$ 48,00

Artículo 121º.- Publicidad en Mesas, Sillas, Heladeras, Hamacas y Sombrillas ubicadas en la Vía Pública pertenecientes a locales gastronómicos.
La publicidad en mesas, sillas y sombrillas de locales gastronómicos, ubicadas de acuerdo a lo establecido en Ordenanza Nº 34.3421 (Anexo II t.o. Código de Habilitaciones y Verificaciones), con publicidad sobre la superficie de exposición abonará anualmente por metro cuadrado o fracción la suma de.....\$145,00

Artículo 122º.- Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea su ubicación, se abona por unidad y por año la suma de..... \$ 565,00

Artículo 123º.- Los anuncios colocados en automóviles de alquiler con taxímetro, abonarán anualmente por unidad y por metro cuadrado la suma de.....\$ 320,00

Artículo 124º.- Los anuncios móviles que son realizados por personas, animales o vehículos, estos últimos destinados especialmente a publicidad, abonarán por unidad y por año la suma de.....\$ 235,00

Artículo 125º.- Las cabinas telefónicas abonarán anualmente por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara importe.....\$ 195,00

Artículo 126º.- Por el otorgamiento de la matrícula publicitaria (Código de la Publicidad -Ordenanza Nº 33.906 y Ley 2936) se abona en concepto de derecho.....\$ 1.350,00

Artículo 127º.- Establécense los montos mínimos y máximos de las tarifas de publicidad brutas y netas para LS1 Radio Ciudad de acuerdo al siguiente cuadro:

| CONCEPTO | BRUTAS | NETAS |
|--|--------------------|-----------------------|
| Segundo de tanda comercial en AM 1110 | Entre \$6 y \$130 | Entre \$5 y \$100 |
| Valor Unitario Neto de Publicidad No Tradicional en AM1110 | | Entre \$260 y \$2.600 |
| Segundo de tanda comercial en FM92.7 | Entre \$20 y \$200 | Entre \$7 y \$160 |
| Valor unitario Neto de Publicidad No tradicional en FM92.7 | | Entre \$260 y \$3.250 |

El valor específico para cada franja horaria y de la PNT en cada caso, se fijará por disposición del Director General de LS1 Radio de la Ciudad, de acuerdo al carácter de la programación.

Artículo 128º.- Establécense los montos mínimos y máximos de las tarifas de publicidad brutas y netas para la Señal de Cable Ciudad Abierta de acuerdo al siguiente cuadro:

///

///

| CONCEPTO | BRUTAS | NETAS |
|---|---------------------|-----------------------|
| Segundo de tanda comercial ROTATIVA en Señal de Cable Ciudad Abierta | Entre \$80 y \$390 | Entre \$50 y \$260 |
| Segundo de tanda comercial en PRIMETIME en Señal de Cable Ciudad Abierta | Entre \$130 y \$650 | Entre \$80 y \$390 |
| Valor Unitario Neto de Publicidad No Tradicional en Señal de Cable Ciudad Abierta | | Entre \$650 y \$6.500 |

El valor específico para cada franja horaria y de la PNT en cada caso, se fijará por disposición del Director General de Señal de Cable Ciudad Abierta, de acuerdo al carácter de la programación.

RENTAS DIVERSAS

Artículo 129º.- Por la utilización de lugares de estacionamiento de uso público cuya explotación sea efectuada en forma directa por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abonarán las siguientes tarifas:

1. Playas de Superficie:

- 1.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....\$ 5,00
- 1.2. Por cada hora completa suplementaria.....\$ 5,00
- 1.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....\$ 3,00
- 1.4. Por estadía.....\$ 25,00

2. Playas subterráneas:

- 2.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....\$ 20,00
- 2.2. Por cada hora completa suplementaria.....\$ 20,00
- 2.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....\$ 5,00

3. Por cada tarjeta azul de estacionamiento.....\$ 10,00

4. Por cada tarjeta blanca para estacionamiento.....\$ 20,00

5. Parquímetros o tickeadoras, por hora o fracción.....\$ 5,00

6. Motos y motonetas:

- 6.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....\$ 5,00
- 6.2. Por cada hora completa suplementaria.....\$ 5,00
- 6.3. Por cada fracción horaria de 10 minutos.....\$ 0,50

7. Terminal de vehículos para transporte de pasajeros: la siguiente tarifa se abona mensualmente y por mes adelantado. El valor dispuesto en el punto 7.1. equivale al uso de dársena y espacio de regulación durante 20 horas diarias, el límite de tiempo de detención en las mismas es de 20 minutos por servicio.

7.1. Por dársena y espacio de regulación\$ 36.000

Art. 130.- Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza N° 43.453, B.M. N° 18.462 y normas complementarias) y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:

1. Automotores radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....\$ 25,00

2. Automotores radicados en jurisdicción nacional fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....\$ 30,00

///

///

3. Automotores radicados en el exterior, por día\$ 35.00

Artículo 131º.-Por el traslado o remisión de vehículos y/o motovehículos que impliquen inmovilización por incurrir en faltas de tránsito detectadas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, exceptuando los casos de contravenciones, se abona\$ 400,00

Artículo 132º.- Por el servicio de visita guiada en bicicleta con motor eléctrico prestado por la Dirección General de Desarrollo y Competitividad de la Oferta del Ente de Turismo, se abona por persona y por vez\$ 115,00

Artículo 133º.- Conforme el artículo 13 de la Ley 3708 modificada por la Ley 5050, creadora del Registro De Verificación de Autopartes, se fija lo siguiente:

- a) en concepto de Canon a abonar anualmente para cada prestadora de servicios (talleres de grabado de autopartes)\$ 13.000
- b) el costo del grabado para los usuarios, en 85 U.F. (Unidad de Falta)
- c) el costo por reposición de oblea en caso de rotura de parabrisas y consecuente pérdida, deterioro o destrucción total o parcial de la misma, en 38 U.F. (Unidad de Falta)

Artículo 134º.- Por la utilización de las pistas de aprendizaje de manejo, correspondientes a la Dirección de Tránsito, se abona:

| | | |
|--|-----|----------|
| VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B por media hora de la pista de aprendizaje A y B. | Uso | \$5.00 |
| VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B por una hora de la pista de aprendizaje A y B. | Uso | \$ 10.00 |
| VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B por una hora y media de la pista de aprendizaje A y B. | Uso | \$ 20.00 |
| VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B por dos horas de la pista de aprendizaje A y B. | Uso | \$ 25,00 |
| VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B por dos horas y media de la pista de aprendizaje A y B. | Uso | \$ 30,00 |
| VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B por tres horas de la pista de aprendizaje A y B. | Uso | \$ 35.00 |
| VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B por tres horas y media de la pista de aprendizaje A y B. | Uso | \$ 45.00 |
| VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B por cuatro horas de la pista de aprendizaje A y B. | Uso | \$ 50,00 |

Artículo 135º.- Por los arrendamientos que se indican a continuación:

1. CENTRO CULTURAL GENERAL SAN MARTIN:

1.1. Por el uso de cada espacio de los detallados a continuación:

///

///

| SECTOR | CANON DIARIO | CANON MENSUAL |
|---|--------------|---------------|
| 1.1.01 Sala "A" | \$ 22.800,00 | |
| 1.1.02 Sala "B" | \$ 22.800,00 | |
| 1.1.03 Hall Salas "A" y "B" | \$ 1.200,00 | |
| 1.1.04 Sala "C" | \$ 7.560,00 | |
| 1.1.05 Sala "D" | \$ 6.600,00 | |
| 1.1.06 Sala "E" | \$ 5.040,00 | |
| 1.1.07 Sala "F" | \$ 4.800,00 | |
| 1.1.08 Guardarropa | \$ 525,00 | |
| 1.1.09 Documentación | \$ 1.125,00 | |
| 1.1.10 Sala Sótano Beat | \$ 825,00 | |
| 1.1.11 Hall de Entresuelo | \$ 825,00 | |
| 1.1.12 Hall Planta Baja | \$ 960,00 | |
| 1.1.13 Núcleo Presidencial del 2do. piso | \$ 1.200,00 | |
| 1.1.14 Núcleo Funcionarios Of. 5,6,7 y 8 | \$ 900,00 | |
| 1.1.15 Núcleo Secretarías Of. 9,10 y 11 | \$ 1.050,00 | |
| 1.1.16 Sector Empleados Oficina 14 | \$ 1.350,00 | |
| 1.1.17 Salón Auditorio Enrique Muiño | \$ 9.000,00 | |
| 1.1.18 Hall Salón Auditorio Juan Bautista Alberdi | \$ 800,00 | |
| 1.1.19 Salón Auditorio Juan Bautista Alberdi | \$ 875,00 | |
| 1.1.20 Todo el Centro de Congresos | \$ 66.480,00 | |
| 1.1.21 Salón Madres de Plaza de Mayo | \$ 1.680,00 | |
| 1.1.22 Bajo Plaza Cine/Auditórium | \$ 7.680,00 | |
| 1.1.23 Hall de Cine Auditórium | \$ 1.200,00 | |
| 1.1.24 Bajo Plaza Sala Multipropósito | \$ 5.760,00 | |
| 1.1.25 Sala Cine Teatro 25 de Mayo | \$ 20.400,00 | |
| 1.1.26 Sector Aulas III | \$ 800,00 | |
| 1.1.27 Anexos Sala Principal Escenario Foso Orquesta y Camarines | \$ 960,00 | |
| 1.1.28 Aula, cada una | \$ 290,00 | |
| 1.1.29 Camarines Sala Multipropósito | \$ 260,00 | |
| 1.1.30 Salón Oval Cineteatro 25 de Mayo | \$ 2.760,00 | |
| 1.1.31 Usina de las Ideas - Sala Principal (PB; Tres Niveles de Platea, Escenario y Anexos) | \$ 28.000,00 | \$ 155.000,00 |
| 1.1.32 Usina de las Ideas - foyer de sala principal y anexos | \$ 2.200,00 | \$ 15.000,00 |
| 1.1.33 Usina de las Ideas - salon mayor (2° nivel con sus dependencias) | \$ 3.000,00 | \$ 21.000,00 |
| 1.1.34 Usina de las Ideas - conjunto de los tres espacios | \$ 30.000,00 | \$ 172.000,00 |

1.2 Por el uso de cada espacio de los detallados a continuación y por hora:

| | |
|---|----------|
| 1.2.1 Uso Cabina de Traducción Simultánea con consumo energía eléctrica | \$ 15,00 |
| 1.2.2 Uso Cabina de Traducción Simultánea sin consumo energía eléctrica | \$ 10,00 |
| 1. 2.3 Uso cada auricular (sin baterías) | \$ 5,00 |
| 1. 2.4 Por hora de grabación por cada sala | \$ 5,00 |

El arriendo de la totalidad de las instalaciones implica un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el importe a abonar, siempre que el arrendatario no hubiese obtenido otro tipo de franquicia, en cuyo caso no es de aplicación este beneficio.

2. CENTRO CULTURAL RECOLETA:

///

///

| SALA/SECTOR | CANON DIARIO | CANON MENSUAL |
|---|--------------|---------------|
| 2.1. Patio de los Naranjos | \$ 3.820 | \$ 38.185 |
| 2.2. Patio de la Fuente | \$ 6.110 | \$ 61.100 |
| 2.3. Patio del Aljibe | \$ 4.325 | \$ 43.280 |
| 2.4. Patio del Tanque | \$ 4.585 | \$ 45.825 |
| 2.5. Patio de los Tilos | \$ 7.635 | \$ 76.375 |
| 2.6. Terraza sobre barranca | \$ 7.635 | \$ 76.375 |
| 2.7. Terraza sobre Planta Alta | \$ 6.365 | \$ 63.465 |
| 2.8. Auditorio El Aleph | \$ 8.655 | \$ 86.560 |
| 2.9. Villa Villa | \$ 8.145 | \$ 81.465 |
| 2.10. Microcine | \$ 4.330 | \$ 43.280 |
| 2.11. Espacio Historieta | \$ 1.780 | \$ 17.820 |
| 2.12. Prometeus | \$ 3.310 | \$ 33.095 |
| 2.12 Sala 1 | \$ 1.370 | \$ 16.060 |
| 2.13 Sala 2 | \$ 1.050 | \$ 12.045 |
| 2.14. Sala 4 | \$ 4.835 | \$ 48.370 |
| 2.15. Sala 5 | \$ 3.820 | \$ 38.135 |
| 2.16. Sala 6 | \$ 5.090 | \$ 50.915 |
| 2.17. Sala 7 | \$ 2.290 | \$ 22.910 |
| 2.18. Sala 8 | \$ 3.565 | \$ 35.640 |
| 2.19. Sala 9 | \$ 760 | \$ 7.635 |
| 2.20. Sala 10 | \$ 3.560 | \$ 35.640 |
| 2.21. Sala 11 | \$ 2.800 | \$ 28.000 |
| 2.22. Sala 12 | \$ 3.310 | \$ 33.095 |
| 2.23. Espacio Living | \$ 4.070 | \$ 40.730 |
| 2.24. Circulación | \$ 7.890 | \$ 78.920 |
| 2.25. Espacio Escalera | \$ 3.820 | \$ 38.185 |
| 2.26. Salon de Usos Multiples | \$ 3.820 | \$ 38.185 |
| 2.27. Cronopios | \$ 8.145 | \$ 81.465 |
| 2.28. Sala J | \$ 4.835 | \$ 48.370 |
| 2.29. Antesala J | \$ 2.290 | \$ 22.910 |
| 2.30. Sala C | \$ 5.090 | \$ 50.915 |
| 2.31. Antesala C | \$ 2.800 | \$ 28.000 |
| 2.32. Espacio Fotografía | \$ 4.835 | \$ 48.370 |
| 2.33. Museo Participativo | | \$ 35.000 |
| 2.34. Estar de Artistas- Habitación Single | \$ 170 | |
| 2.35. Estar de Artistas- Habitación Doble | \$ 280 | |

3. COMPLEJO TEATRAL BUENOS AIRES:

///

///

| SECTOR | CANON DIARIO |
|---|--------------|
| 3.1. Fotogalería TGSM | \$ 2.880,00 |
| 3.2 Hall Carlos Morell incluye laterales | \$ 6.240,00 |
| 3.3. Teatro Presidente Alvear | \$ 26.880,00 |
| 3.4. Teatro Presidente Alvear- Hall | \$ 600,00 |
| 3.5. Teatro La Rivera | \$ 15.960,00 |
| 3.6. Teatro La Rivera- Hall | \$ 960,00 |
| 3.7. Teatro Sarmiento | \$ 7.320,00 |
| 3.8. Teatro Regio | \$ 21.000,00 |
| 3.9. Teatro Regio- Hall | \$ 600,00 |
| 3.10. Teatro Gral. San Martín Sala Martín Coronado | \$ 37.800,00 |
| 3.11. Teatro Gral. San Martín Hall Martín Coronado | \$ 2.760,00 |
| 3.12. Teatro Gral. San Martín Sala Casacuberta | \$ 17.760,00 |
| 3.13. Teatro Gral. San Martín Hall Sala Casacuberta | \$ 2.280,00 |
| 3.14. Teatro Gral. San Martín Sala Cunill Cabanellas | \$ 4.200,00 |
| 3.15. Teatro Gral. San Martín Hall Sala Cunill Cabanellas | \$ 600,00 |
| 3.16. Teatro Gral San Martín Sala Lugones | \$ 5.160,00 |
| 3.17. Teatro Gral San Martín Hall Sala Lugones | \$ 600,00 |
| 3.18. Teatro Gral. San Martín Hall Morel | \$ 5.520,00 |

4. DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

| SECTOR | CANON DIARIO |
|-----------------------------------|--------------|
| 4.1. Biblioteca Ricardo Güiraldes | \$ 3.000 |
| 4.2. Casa de la Lectura | \$ 1.500 |
| 4.3. Biblioteca Devoto | \$ 2.250 |

5. DIRECCION GENERAL PROMOCION CULTURAL:

| SECTOR | CANON DIARIO |
|--------------------------------------|--------------|
| 5.1. Complejo Chacra de los Remedios | \$ 7.500 |
| 5.2 Centro Adan Buenos Ayres | \$ 7.500 |
| 5.3 Centro Cultural del Sur | \$ 7.500 |
| 5.4. Espacio Julian Centeya | \$ 12.000 |
| 5.5. Espacio Cultural Carlos Gardel | \$ 12.000 |
| 5.6 Centro Cultural Resurgimiento | \$ 7.500 |

6. DIRECCION GENERAL ENSEÑANZA ARTISTICA:

| SECTOR | CANON DIARIO |
|---------------------|--------------|
| 6.1. Sala Perú 374 | \$ 1.500 |
| 6.2. Sala Los Andes | \$ 2.250 |

7. DIRECCION GENERAL DE MUSICA:

| SECTOR | CANON DIARIO |
|---------------------------------------|--------------|
| 7.1. Anfiteatro Eva Perón | \$ 15.000 |
| 7.2. Anfiteatro Juan Bautista Alberdi | \$ 15.000 |

///

///

8. DIRECCION PLANETARIO:

| SECTOR | CANON DIARIO |
|-------------------------|--------------|
| 8.1. Sala de Proyección | \$ 10.000 |
| 8.2. Museo Primer Piso | \$ 5.000 |

9. DIRECCION GENERAL DE MUSEOS:

| SECTOR | CANON DIARIO |
|--------------------------------------|--------------|
| 9.1. Cine El Plata | \$ 3.000 |
| 9.2. Sede Central Subsuelo | \$ 3.000 |
| 9.3. Sede Central Hall de Entrada | \$ 3.000 |
| 9.4. Sede Central Jardines | \$ 6.000 |
| 9.5. Museo José Hernández Subsuelo | \$ 2.400 |
| 9.7 Museo José Hernández 2° Pabellón | \$ 2.400 |
| 9.8. Museo Larreta Jardines | \$ 13.200 |
| 9.9. Museo Sivori Jardines | \$ 3.000 |
| 9.10. Museo de la Ciudad | \$ 9.050 |
| 9.11. Museo de Arte Moderno | \$ 9.000 |
| 9.12 Museo Saavedra Jardines | \$ 3.000 |
| 9.13 Museo Fernández Blanco Jardines | \$ 6.000 |
| 9.14 Museo Fernández Blanco Capilla | \$ 2.400 |
| 9.15 Museo del Cine. Microcine | \$ 2.400 |
| 9.16 Casa Carlos Gardel. Patio | \$ 2.400 |

10. DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO E INSTITUTO HISTORICO:

| SECTOR | CANON DIARIO | CANON SEMANAL | CANON MENSUAL |
|-----------------------------|--------------|---------------|---------------|
| 10.1 Espacio Virrey Liniers | \$ 4.500 | \$ 10.800 | \$ 36.000 |
| 10.2 Patio Virrey Liniers | \$ 2.400 | \$ 7.200 | \$ 24.000 |
| 10.3 Comedor de Estrada | \$ 2.700 | \$ 8.100 | \$ 27.000 |

11. MINISTERIO DE CULTURA:

| SECTOR | CANON DIARIO | CANON MENSUAL |
|------------------------------|--------------|---------------|
| 11.1 Salón Dorado | \$ 8.340.- | \$ 250.125.- |
| 11.2. Patio Central | \$ 20.000.- | \$ 69.000.- |
| 11.3. Subsuelo | \$ 13.810.- | \$ 431.250.- |
| 11.4. Pasaje Ana Diaz | \$ 430.- | \$ 12.940.- |
| 11.5. Carpa 10 x 25m. | | \$ 13.800.- |
| 11.6. Carpa 45 x 15 m. | | \$ 34.500.- |
| 11.7. Carpa 32 m de diámetro | | \$ 60.380.- |
| 11.8. Carpa 45m de diametro | | \$ 82.880.- |

12. CENTRO METROPOLITANO DE DISEÑO: Por los arrendamientos de este Centro, se abona:

| | |
|---|-----------|
| 1. Incubadora diario | \$ 110 |
| 2. Incubadora mensual | \$ 3.295 |
| 3. Auditorio Principal diario | \$ 1.090 |
| 4. Auditorio Principal mensual | \$ 32.725 |
| 5. Terrazas canon diario | \$ 490 |
| 6. Terrazas canon mensual | \$ 14.610 |
| 7. Sala de exposiciones diario | \$ 915 |
| 8. Sala de exposiciones mensual | \$ 27.465 |
| 9. Calle central diario | \$ 330 |
| 10. Calle central mensual | \$ 9.820 |
| 11. Otros espacios disponibles por metro cuadrado diario | \$ 0,30 |
| 12. Otros espacios disponibles por metro cuadrado mensual | \$ 7.15 |

///

///

Los arrendamientos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizados o no centralizados, que soliciten el uso de las instalaciones detalladas en el punto 12 del presente artículo, para los fines que le fueran asignados por la estructura orgánica vigente, estarán exentos de su pago.

13. CENTRO DE EXPOSICIONES:

a. Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día.....\$ 12.00

b. Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día.....\$ 6.00

Durante el período de receso de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Hacienda puede disponer la utilización del predio sin abono del arancel para actividades de interés social y/o cultural de la Ciudad, mediante la firma de convenios que deben ser ratificados por la Legislatura de la Ciudad dentro de los noventa (90) días de reiniciado el período ordinario de sesiones. Si los convenios no fuesen ratificados en el lapso previsto, corresponderá el abono establecido en los puntos a y/o b del presente artículo.

Artículo 136º.- Los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizados y no centralizados, que soliciten el uso de las instalaciones detalladas en el punto 13 del artículo precedente para los fines que le fueran asignados por la estructura orgánica vigente, estarán exentos de su pago.

Cuando el evento motivo del uso del Centro de Exposiciones esté relacionado con las funciones de los organismos antes citados y cuenten con su auspicio, el usuario abonará el 80% de los aranceles prescriptos en el punto 13 del artículo precedente al notificarse de la Resolución concedente emanada del Ministerio de Hacienda, que condicione la utilización efectiva al previo pago del importe resultante.

Artículo 137º.- Por la utilización y/o explotación de la marca "TANGO BUENOS AIRES FESTIVAL Y MUNDIAL DE BAILE" se abona en concepto de franquicia.....\$ 8.430,00

Artículo 137º bis.- En el marco del programa "Bienal Arte Joven Buenos Aires", dependiente de la Dirección General de Políticas de Juventud y con el fin específico de financiar los gastos que demanden la realización, producción o sostenimiento de sus actividades específicas, se fijan los siguientes aranceles:

1. Cuotas de cursos, charlas o conferencias de formación y/o capacitación, un monto de hasta\$ 300,00

2. Entradas a espectáculos y similares, un monto de hasta\$100,00

3. Venta de libros, posters, postales, afiches, artesanías y cualquier material de los llamados *merchandising* relacionados al programa: lo fijará la Dirección General en función de las características del bien, a través del acto administrativo correspondiente.

Artículo 138º.- Por la utilización y goce de los Parques Manuel Belgrano y Domingo F. Sarmiento se establecen los siguientes aranceles y bonificaciones:

| SERVICIO | PARQUE PTE. DOMINGO F. SARMIENTO |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| ENTRADA GENERAL | \$ 5,00 |
| ESTACIONAMIENTO | \$ 15,00 |
| ENTRADA MAYORES A PILETA | \$ 25,00 |
| ENTRADA MENORES A PILETA | \$ 15,00 |
| ENTRADA JUBILADOS A PILETA | \$ 15,00 |
| CANCHA DE FUTBOL 11 | \$ 320,00 |
| CANCHA DE FUTBOL 11 (C/ILUMINACION) | \$ 500,00 |

///

///

| SERVICIO | PARQUE GRAL. MANUEL BELGRANO |
|---|------------------------------------|
| ENTRADA GENERAL | \$ 10,00 |
| ENTRADA MENORES 9-12 AÑOS | \$ 5,00 |
| CICLISTAS | \$ 10,00 |
| ESTACIONAMIENTO | \$ 15,00 |
| ENTRADA MAYORES A PILETA | \$ 25,00 |
| ENTRADA MENORES A PILETA (5 A 12 AÑOS) | \$ 15,00 |
| ENTRADA JUBILADOS A PILETA | \$ 15,00 |
| CANCHA DE TENIS DIURNA (1 HORA- DE LUNES A VIERNES) | \$ 65,00 |
| CANCHA DE TENIS C/LUZ (1 HORA- LUNES A VIERNES) | \$ 80,00 |
| CANCHA DE TENIS DIURNA (1 HORA. SABADOS DOMINGOS Y FERIADOS) | \$ 80,00 |
| CANCHA DE TENIS NOCTURNA (1 HORA SABADOS DOMINGOS Y FERIADOS) | \$ 100,00 |

Artículo 139º.- Por la entrada y utilización del COMPLEJO GOLF- VELODROMO se establecen los siguientes aranceles:

| CONCEPTO | ARANCEL |
|---|-----------|
| ENTRADA MAYORES (SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 18 HOYOS) | \$ 100,00 |
| ENTRADA MAYORES (LUNES A VIERNES 18 HOYOS) | \$ 70,00 |
| ENTRADA MAYORES (SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 9 HOYOS) | \$ 50,00 |
| ENTRADA MAYORES (LUNES A VIERNES 9 HOYOS) | \$ 40,00 |
| ENTRADA MENORES (SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 18 HOYOS) | \$ 50,00 |
| ENTRADA MENORES (LUNES A VIERNES 18 HOYOS) | \$ 40,00 |
| ENTRADA MENORES (SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 9 HOYOS) | \$ 30,00 |
| ENTRADA MENORES (LUNES A VIERNES 9 HOYOS) | \$ 20,00 |
| PROMOCIÓN JUBILADOS (LUNES A JUEVES) | \$ 50,00 |
| PROMOCIÓN DAMAS (MARTES) | \$ 50,00 |

Artículo 140º.- Por la entrada y utilización del PARQUE DE LA CIUDAD se establecen los siguientes aranceles y bonificaciones:

| | |
|--|----------|
| Entrada General..... | \$ 5,00 |
| Jubilados, menores de cinco años acompañados por adultos, contingentes escolares y personas con capacidades especiales están exentos del pago de la entrada. | |
| Ingreso al Mirador de Torre Espacial Adultos..... | \$ 40,00 |
| Jubilados y menores entre 6 y 13 años..... | \$ 20,00 |
| Menores de seis años, contingentes escolares y personas con necesidades especiales exento de pago. | |
| Estadía Playa de Estacionamiento 100 E. de Ingreso al Parque sobre Av. Cruz..... | \$ 10,00 |
| Estacionamiento en la Playa Posterior (eventos)..... | \$ 25,00 |

Artículo 141º.- Conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código Fiscal, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonan los aranceles que en cada caso se indican:

| | |
|--|----------|
| 1. Inhumación y acceso a: | |
| 1.1. Bóveda o panteón | \$ 365 |
| 1.2. Nicho | \$ 195 |
| 1.3. Sepultura | |
| 1.3.1. Sepultura tradicional | \$ 790 |
| 1.3.2. Sepultura tradicional menor | \$ 350 |
| 1.3.3. Sepultura cementerio parque | \$ 1.780 |
| 1.4. Exhumación de sepulturas a pedido de parte interesada antes del vencimiento legal con orden judicial y/o con resolución autorizante | \$ 4.200 |

///

| | | |
|----------|--|----------|
| 1.5. | Renovación por cada año prórroga de sepultura | \$ 510 |
| 2. | Traslado o remoción de ataúdes o urnas (excluidas las de cenizas) y reducción o verificación de reducción de cadáver: | |
| 2.1. | Traslados: | |
| 2.1.1. | Procedentes o destinados a bóvedas, panteón, enterratorio, depósito o traslado al interior colocado sobre furgón particular, excepto traslado de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crematorio: | |
| 2.1.1.1. | Ataúd grande | \$ 255 |
| 2.1.1.2. | Ataúd chico o urna | \$ 130 |
| 2.1.2. | Entre Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (excluido el servicio entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): | |
| 2.1.2.1. | Ataúd grande | \$ 885 |
| 2.1.2.2. | Ataúd chico o urna | \$ 445 |
| 2.1.3. | Entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto de nichos de Flores a crematorio: | |
| 2.1.3.1. | Ataúd grande | \$ 510 |
| 2.1.3.2. | Ataúd chico o urna | \$ 290 |
| 2.2. | Remoción de ataúd o urna en bóveda | \$ 220 |
| 2.3. | Reducción o verificación de reducción de ataúd de bóveda | \$ 190 |
| 3. | Cremación de cadáveres: | |
| 3.1. | Procedente de bóveda o panteón: | |
| 3.1.1. | Ataúd grande | \$ 1.180 |
| 3.1.2. | Ataúd chico o urna | \$ 485 |
| 3.2. | Procedente del interior o exterior: | |
| 3.2.1. | Ataúd grande | \$ 1.470 |
| 3.2.2. | Ataúd chico o urna | \$ 820 |
| 3.3. | Cremación directa de ataúd | |
| 3.3.1. | Ataúd grande | \$ 1.200 |
| 3.3.2. | Ataúd chico hasta tres (3) años | \$ 350 |
| 3.4. | Procedente de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires | |
| 3.4.1. | Ataúd grande | \$ 820 |
| 3.4.2. | Ataúd chico o urna | \$ 410 |
| 3.5. | Restos procedentes de enterratorio | \$ 210 |
| 4. | Depósito de ataúd o urna: | |
| 4.1. | Destinados o procedentes del interior o exterior del país, por falta de documentación u otros conceptos acordados por 15 días corridos: | |
| 4.1.1. | Ataúd | \$ 610 |
| 4.1.2. | Urna | \$ 280 |
| 4.1.3. | Urnas procedentes de sepulturas o Crematorio a espera de nicho | s/cargo |
| 4.2. | Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de 15 días corridos, por cada mes siguiente o fracción: | |
| 4.2.1. | Ataúd | \$ 365 |
| 4.2.2. | Urna | \$ 150 |
| 5. | Por los servicios de administración y mantenimiento de los cementerios se abona anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado, con exclusión de los que pertenecen a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 20.321. | |
| 5.1. | Cementerio de la Recoleta | \$295 |
| 5.2. | Cementerio de la Chacarita y Flores: | |
| 5.2.1. | Primera Categoría | \$185 |
| 5.2.2. | Segunda Categoría | \$150 |
| 5.2.3. | Tercera Categoría | \$125 |

///

///

6. Por la introducción de ataúdes y/o urnas procedentes del interior o exterior, con destino a: Enterratorio, Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Crematorio, se abonan los siguientes derechos:

| | |
|--|---------|
| 6.1. Enterratorio: | |
| 6.1.1. Ataúd grande | \$1.330 |
| 6.1.2. Ataúd chico o urna | \$515 |
| 6.2. Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: | |
| 6.2.1. Ataúd grande | \$880 |
| 6.2.2. Ataúd chico o urna | \$450 |
| 6.3. Crematorio: | |
| 6.3.1. Ataúd grande | \$965 |
| 6.3.2. Ataúd chico o urna | \$425 |

7. Por admisión de servicio realizado por cochería no registrada en la Dirección General de Cementerios, se abona..... \$ 1.290

Artículo 142º.- Fijase el importe del derecho anual de inscripción establecido por el inciso f) del artículo 6º de la Ordenanza N° 36.604 (BM N° 16.509):

| | |
|---------------------------------------|------------|
| Cementerio de Chacarita y Flores..... | \$1.200,00 |
| Cementerio de Recoleta..... | \$2.400,00 |

Artículo 143º.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental se abonan las siguientes tarifas:

- 1) Profesionales:
 - a) Inscripción en el Registro de Profesionales.....\$ 500,00
- 2) Consultoras:
 - a) Inscripción en el Registro de Consultoras.....\$ 6.000,00
- 3) Gestores Ambientales:
 - a) Inscripción en el Registro de Gestores..... \$ 200,00
- 4) Categorizaciones por Inscripción y/o Recategorización:

| | |
|---------------------|--------------|
| a) Hasta 200 m2 | \$ 130,00 |
| b) Hasta 1.000 m2 | \$ 500,00 |
| c) Hasta 10.000 m2 | \$ 5.000,00 |
| d) Más de 10.000 m2 | \$ 10.000,00 |

5) Certificado de Aptitud Ambiental por Inscripción y/o Renovación:

| | |
|---|-------------|
| a) Con relevante efecto C.R.E. | \$ 6.000,00 |
| b) Plan de Adecuación Ambiental | \$ 6.000,00 |
| c) Sin relevante efecto S.R.E. (como resultado de la categorización previa -s/C-) | \$ 600,00 |
| d) Sin relevante efecto S.R.E. con condiciones (de acuerdo a Anexo VI Disposición 117/DGTALAPRA/12) | \$ 200,00 |
| e) Sin relevante efecto S.R.E. (de acuerdo a Anexo V Disposición 117/DGTALAPRA/12) | \$ 100,00 |
| f) Modificaciones en los trámites precedentes por cambio de Rubro o Superficie | \$ 600,00 |
| g) Modificaciones en los trámites precedentes por cambio de Titular o Rectificaciones | \$ 130,00 |
| h) Renovación de certificado de aptitud ambiental C.R.E. | \$ 3.000,00 |
| i) Renovación de certificado de aptitud ambiental S.R.E. (con y sin condiciones) | \$ 200,00 |

Los presentes valores no incluyen los costos de Audiencia Pública.

Artículo 144º.- Por los servicios del Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos (Ley 154 y normativa complementaria):

///

///

| | |
|---|--------------|
| 1) POR LA INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN EN EL REGISTRO: | |
| a- Pequeños Generadores, hasta 10 kg./día | \$ 600,00 |
| b- Generadores mayores a 10 kg./día sin internación | \$ 1.200,00 |
| c- Generadores mayores a 10 kg./día con internación | \$ 4.000,00 |
| d- Constancia de no generador | \$ 200,00 |
| e- Operadores Residuos Patogénicos | \$ 10.000,00 |
| 2- TRANSPORTISTAS: | |
| a- Por la inscripción/renovación en el Registro | \$ 4.000,00 |
| b- Por cada vehículo autorizado | \$ 600,00 |
| 3- Por cada juego de formulario de Transporte de Residuos Patogénicos para transitar dentro del ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires | \$ 30,00 |
| 4- Modificaciones en los trámites de Residuos Patogénicos | \$ 1.000,00 |
| 5- Rúbrica de los Libros Reglamentarios- Residuos Patogénicos | \$ 200,00 |

Artículo 145º.- Por los servicios del Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos / Tasa Ambiental (Ley 2214):

1) Tasa ambiental anual: se abonará con la inscripción y renovación del Registro de acuerdo al siguiente cuadro:

| | |
|--|-------------|
| a) Pequeños generadores | \$ 600,00 |
| b) Medianos generadores | \$ 1.200,00 |
| c) Grandes generadores | \$ 4.000,00 |
| d) Generador eventual de Residuos Peligrosos | \$ 950,00 |
| e) Generador eventual de Residuos Peligrosos por remediación | \$ 1.600,00 |
| f) Constancia de no Generador | \$ 200,00 |
| g) Operador de residuos peligrosos | \$10.000,00 |
| h) Operador: inscripción en el Registro de Tecnología | \$12.000,00 |
| i) Operador: modificaciones en el Registro de Tecnología | \$ 8.000,00 |

2) Transportistas – Residuos Peligrosos:

| | |
|---|-------------|
| a) Por la inscripción/renovación en el Registro | \$ 4.700,00 |
| b) Por cada vehículo autorizado | \$ 700,00 |

3) Modificaciones en los trámites de residuos peligrosos.....\$ 1.000,00

4) Rúbrica de los libros reglamentarios de residuos peligrosos.....\$ 200,00

Artículo 146º.- Por los servicios del Registro de Actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC) (Ley 1540 y Decreto N° 740/07):

| | |
|--|-------------|
| 1) Por la inscripción en el Registro o informe de impacto acústico para superficies | |
| a- Hasta 200 m2 | \$ 400,00 |
| b- Hasta 1.000 m2 | \$ 1.000,00 |
| c- Hasta 10.000 m2 | \$ 2.000,00 |
| d- Más de 10.000 m2 | \$ 4.000,00 |
| 2) Por la inscripción de equipos de medición de ruidos y vibraciones y/o verificación y análisis de calibración: | |
| a) Por equipo | \$ 600,00 |
| 3) Evaluación Impacto Acústico para Eventos | |
| a) Por informe correspondiente a superficies menor a 10.000 m2 | \$ 2.000,00 |
| b) Por informe correspondiente a superficie entre 10.000m2 y 20.000m2 | \$ 4.000,00 |
| c) Por el informe correspondiente a superficie mayor a 20.000m2 | \$ 6.000,00 |
| 4) Inscripción/Renovación en el Registro de Productoras de Eventos Musicales | \$ 3.000,00 |
| 5) Inscripción/Renovación en el Registro de Predios para Eventos | \$ 7.000,00 |

///

///

Artículo 147º.- Por los servicios relacionados en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA) y de Fuentes Fijas (Ley 1356 y Decreto N° 198/06):

| | |
|---|--------------|
| 1) Por los servicios de Registro de Generadores de Contaminantes Atmosféricos provenientes de Fuentes Fijas (REF) | |
| Hasta 10 fuentes | \$ 600,00 |
| Hasta 30 fuentes | \$ 1.200,00 |
| Más de 30 fuentes | \$ 6.000,00 |
| 2) Por los servicios del Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA) | |
| a- Inscripción/Renovación en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA) | \$ 12.000,00 |
| b- Por cada juego de Formularios de Protocolos de Análisis | \$ 40,00 |
| c- Ampliación de documentación de trámites de RELADA o fuente fija | \$ 800,00 |
| d- Modificación en los trámites de RELADA o fuente fija: por cambio de Titular o rectificaciones | \$ 130,00 |

Artículo 148º.- Por la Inscripción en el Registro de Aceites Vegetales Usados (Ley 3166):

| | |
|---|-------------|
| 1) Generadores de AVUs: | |
| a. Inscripción en AVUs hasta 1.500 litros. por año | \$ 300,00 |
| b. Inscripción en AVUs mas de 1.500 litros. por año | \$ 1.300,00 |
| c. Constancia de no generador de AVUs | \$ 200,00 |
| 2) Transportistas: | |
| a. Inscripción/Renovación en el Registro de transportistas de AVUs | \$ 2.600,00 |
| b. Por cada vehículo autorizado de transporte de AVUs | \$ 200,00 |
| 3) Operadores de AVUs | |
| a) Por la inscripción/renovación en el Registro de Operadores de AVUs | \$ 4.000,00 |

Artículo 149º.- En virtud de lo establecido en la Ordenanza N° 45.593 – Decreto N° 2.045/93 y modificatorias y complementarias, se abona:

- a) Por la inscripción y/o renovación en el Registro de actividades de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable con la emisión de los certificados correspondientes.....\$ 1.900,00
- b) Por cada trámite de solicitud de Certificado de limpieza y desinfección de tanques de agua potable\$ 150,00
- c) Por cada Certificado de limpieza y desinfección de tanques de agua potable\$ 90,00
- d) Por la inscripción en el Registro de Director Técnico de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable.....\$ 700,00
- e) Por cada presentación de informe de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable.....\$ 130,00

Artículo 150º.- En virtud de lo establecido en la Ordenanza N° 36.352 – Decreto N° 8151/80 y modificatorias y complementarias, se abona:

- a) Por la inscripción y/o renovación en el Registro de actividades de empresas privadas de desinfectación y desinfección con la emisión de los certificados correspondientes.....\$ 1.900,00
- b) Por cada trámite de solicitud de oblea de desinfectación y desinfección.....\$ 150,00
- c) Por cada oblea de desinfectación y desinfección\$ 20,00
- d) Por la inscripción en el Registro de Director Técnico de empresas privadas de desinfectación y desinfección\$ 700,00
- e) Por cada presentación de informe de empresas de desinfectación y desinfección\$ 130,00

Art. 151.- En virtud de lo establecido en la Ordenanza N° 41.718, Ley 3364, sus modificatorias y complementarias, se abonan los siguientes aranceles:

- a) Por la inscripción en el Registro de Empresas de Limpieza de natatorios.....\$ 1.700,00

///

///

- b) Por la verificación de condiciones operativas para el control sanitario del agua y características del agua\$ 2.600,00
- c) Por Rúbrica de cada libro reglamentario de natatorios.....\$ 200,00
- d) Por cada solicitud de trámite.....\$ 150,00
- e) Por cada presentación de informe\$ 130,00

Artículo 152º.- Por análisis de Laboratorio:

- 1- Unidad Tributaria de Determinación y Análisis Bacteriológico.....\$ 10,00
- 2- Unidad Tributaria de Determinación y Análisis físico-químico (Ordenanza N° 32.447/75).....\$ 10,00

3- Por los siguientes análisis físico-químicos, se abona:

| | |
|--|-----------|
| a- Unidad Tributaria de Determinación y Análisis físico-químico de efluentes líquidos con muestreo | \$ 10,00 |
| b- Unidad Tributaria de Determinación y Muestreo de suelos | \$ 10,00 |
| c- Unidad Tributaria de Determinación y Análisis físico-químico de suelos | \$ 10,00 |
| d- Trámites varios de Determinación y Análisis Físico-químico | \$ 100,00 |

Artículo 153º.- Conforme lo establecido por la Ley 1727 (reformada por Ley 3388), correspondiente al Registro de Tintorerías, se abona:

- a) Por la inscripción en el Registro de Tintorerías de cada equipo de lavado a seco (Ley 1727).....\$ 310,00
- b) Por la inscripción en el Registro de Profesionales.....\$ 200,00

Artículo 154º.- Trámites varios (excepto quejas y denuncias).....\$ 10,00

Artículo 155º.- Por los servicios de Inspección de vehículos de transporte de pasajeros, de transporte de cargas, transporte de residuos peligrosos, patogénicos, lavaderos industriales y hospitalarios. Por vehículo.....\$ 65,00

Artículo 156º.- Por la Inscripción y/o Renovación en el Registro de Lavaderos Industriales y Lavaderos de Ropa Hospitalaria, (incluidos transportes), se abona:

- a) Lavadero Industrial (excepción de los lavaderos de ropa hospitalaria). Inscripción y o renovación en el Registro y emisión de la Oblea del Lavadero.....\$ 2.000,00
- b) Lavadero Industrial de ropa hospitalaria. Inscripción y o renovación en el Registro y emisión de la Oblea del Lavadero.\$ 4.000,00
- c) Por cada vehículo autorizado de transporte de ropa y emisión de la oblea.....\$ 600,00
- d) Por cada oblea emitida a los clientes del lavadero.....\$ 400,00
- e) Lavadero de ropa hospitalaria dentro del propio establecimiento de salud. Inscripción y o renovación en el Registro y emisión de la Oblea del Lavadero.....\$. 4.000,00

Artículo 157º.- Por los servicios correspondientes a la Ley 3295 (Ley de Aguas), se abona:

- a) Por el otorgamiento de permiso de extracción, valor mensual.....\$ 2.000,00
- b) Tasa por extracción por m3 declarado.....\$ 0,07
- c) Por el otorgamiento de permiso de Vertido por Emergencia, valor mensual.....\$ 4.000,00
- d) Tasa por vertido por m3 declarado.....\$ 0,20

Artículo 158º.- Por los servicios de Registro de Antenas, se abona:

- a) Por la Inscripción (debe abonar además el certificado de impacto ambiental que corresponda).....\$ 4.000,00
- b) Informe Anual de Mediciones.....\$ 1.000,00

Artículo 159º.- Por los siguientes servicios sobre Leyes Ambientales, se abona:

- a) Tasa por trámite urgente. Adicional al pago de la tasa correspondiente.....\$ 815,00

///

///

- b) Servicio de fotocopiado por la realización de 20 ó más fotocopias, por copia.....\$ 1,30
c) Por asesoramiento técnico y/o legal sobre leyes ambientales.....\$ 130,00

Artículo 160º.- Por la Generación de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos No Reciclables (Ley 1854) se abona un gravamen según las distintas categorías de contribuyentes en función de la cantidad de residuos sólidos generados:

| Categoría | Litros diarios promedio | Canon Anual |
|-----------|-------------------------|---------------|
| 1 | 240 a 480 | \$ 8.410,00 |
| 2 | Más de 480 a 1000 | \$ 25.230,00 |
| 3 | Más de 1000 a 2000 | \$ 75.685,00 |
| 4 | Más de 2000 a 4000 | \$ 168.190,00 |
| 5 | Más de 4000 | \$ 335.155,00 |

El gravamen establecido en el presente artículo debe abonarse por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos.

Artículo 161º.- Por el impuesto a la Generación de Residuos Aridos y afines no reutilizables (Ley 1854), fijase en \$ 56.- (pesos cincuenta y seis) por metro cuadrado (m2) el impuesto a abonar conforme lo establecido en el Código Fiscal.

Artículo 162º.- Por cada carnet de foguista.....\$ 250,00

Artículo 163º.- Establécese de conformidad con el Título XIII bis del Código Fiscal. por cada día corrido de depósito de objetos y/o mercaderías en infracción.:

- 1.- Por los primeros cinco días, por día.....\$ 50,00
2.- Vencido el período anterior por día.....\$ 100,00

Artículo 164º.- Conforme a lo establecido en el artículo 467 del Código Fiscal, la solicitud de contraste de los instrumentos de medición reglados por la Ley Nacional N° 19.511, abonan los siguientes aranceles:

INSTRUMENTOS DE MEDICION

MEDIDAS DE LONGITUD:

| | |
|---|-----------|
| Metro rígido o plegable de hasta dos (2) metros – c/u..... | \$ 70,00 |
| Metro rígido con dispositivo contador, y/o registrador, y/o cartabón c/u..... | \$ 70,00 |
| Cinta Métrica, hasta diez (10) metros – c/u..... | \$ 90,00 |
| Cinta Métrica mayor de diez (10) metros – c/u..... | \$ 90,00 |
| Metrógrafo, computado o no – c/u..... | \$ 150,00 |

BALANZAS DE MOSTRADOR Y/O BASCULAS

Incluidas las electrónicas, automáticas, semiautomáticas y romanas de pilón:

| | |
|---|-----------|
| Hasta diez (10) kilogramos de capacidad – c/u..... | \$ 70,00 |
| Mayor de diez (10) kilogramos, y hasta cien (100) Kg. – c/u..... | \$ 90,00 |
| Mayor de cien (100) Kg. Y hasta doscientos (200) Kg. – c/u..... | \$ 120,00 |
| Mayor de doscientos (200) Kg. y hasta mil (1.000) Kg. - c/u..... | \$ 180,00 |
| Mayor de mil (1.000) Kg. y hasta diez mil (10.000) Kg. - c/u..... | \$ 300,00 |
| Mayor de diez mil (10.000) Kg. - c/u..... | \$ 595,00 |
| Básculas Públicas - c/u..... | \$ 595,00 |

PESAS Y CONTRAPESAS (presentadas sin balanzas)

| | |
|--|----------|
| Por cada juego de pesas y/o contrapesas..... | \$ 20,00 |
| Por cada pesa y/o contrapesa, presentada suelta..... | \$ 20,00 |

MEDIDAS DE CAPACIDAD:

| | |
|---|----------|
| Por cada juego completo de tres (3) medidas de capacidad (500 ml., 200ml., y 50 ml.) - c/u..... | \$ 70,00 |
| Por cada medida suelta de hasta cinco (5) litros - c/u..... | \$ 70,00 |

///

///

| | |
|---|-----------|
| Por cada medida mayor de cinco (5) litros y hasta veinte (20) litros..... | \$ 120,00 |
| Por cada medida mayor de veinte (20) litros..... | \$ 120,00 |
| Vasos graduados de vidrio - c/u..... | \$ 70,00 |
| Expendedor de líquidos con vaso medidor graduado - c/u..... | \$ 70,00 |
| Surtidor para expendio de combustibles u otros líquidos - c/u..... | \$ 70,00 |

Por los instrumentos que son rechazados y/o intervenidos para su corrección, por no hallarse dentro de las especificaciones y tolerancias que marca la Ley Nacional N° 19.511 y su reglamentación, para su nuevo contraste también corresponde abonar el arancel respectivo.

Artículo 165º.- Por los servicios de rúbrica de documentación laboral, autorizaciones de trabajo infantil, registraciones/homologaciones de acuerdos transaccionales, liberatorios y conciliatorios espontáneos, prestados por la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, se abonan los siguientes aranceles:

| | |
|--|-------------------------------|
| Autorización de centralización de la rúbrica de libros laborales | \$ 150,00 |
| Autorización del sistema de microfichas | \$ 150,00 |
| Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Rúbrica de Hojas Móviles o similar, por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Rúbrica de Microfichas por folio utilizado microfilmado | \$ 5,00 |
| Rúbrica del Registro Unico de Personal, por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio, por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Inscripción en el Registro de Dadores o Talleristas de Trabajo a domicilio | \$ 100,00 |
| Rúbrica de Libros de Trabajo a domicilio, por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Rúbrica de Talonarios de Encargo y Devolución por Talonario | \$ 100,00 |
| Carnet de Tallerista | \$ 50,00 |
| Rúbrica de libreta de choferes de transporte automotor | \$ 20,00 |
| Registro de poderes y mandatos por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Rúbrica de Libro de Peluqueros por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Rúbrica de Libro de Ordenes para trabajadores de Casas de Renta por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Rúbrica de Libro para la Actividad Rural por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Obleas de Transporte, por oblea | \$ 35,00 |
| Rúbrica Planillas de horario para el personal femenino por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Rúbrica de Planillas de kilometraje, por folio utilizado | \$ 5,00 |
| Trámites de modificación de datos | \$ 50,00 |
| Certificación de firma | \$ 50,00 |
| Solicitud de informes por escrito, reproducciones de textos contenidos en instrumentos públicos solicitados por terceros | \$ 30,00 |
| Registraciones/Homologaciones de acuerdos transaccionales liberatorios y conciliatorios espontáneos | 1% sobre el monto del acuerdo |
| Autorización de trabajo infantil, por cada solicitud de autorización niño/a | \$ 125,00 |

Artículo 166º.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ley y que fueren privatizados o dados en concesión o tenencia precaria, rigen los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido éste se aplican las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

///

///

Artículo 167º.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, se perciben los siguientes aranceles de conformidad con las Leyes 1913, 2854 y 4040:

| | |
|---|-------------|
| 1. Emisión/Reposición de credencial | \$ 65.- |
| 2. Emisión Sticker para cada personal homologado para cada evento | \$ 5.- |
| 3. Habilitación persona física | \$ 5.605.- |
| 4. Habilitación persona jurídica | \$ 14.625.- |
| 5. Habilitación persona física para contratar personal | \$ 14.625.- |
| 6. Denuncia de cada uno de los objetivos | \$ 30.- |
| 7. Declaración de cada uno de los vehículos | \$ 30.- |
| 8. Declaración de cada uno de los armamentos | \$ 30.- |
| 9. Declaración de cada uno de los equipos de comunicación | \$ 30.- |
| 10. Formulario de Aptitud Psicotécnica | \$ 15.- |
| 11. Modificaciones de eventos presentados | \$ 125.- |
| 12. Alta personal | \$ 85.- |
| 13. Alta de personal con arma | \$ 210.- |
| 14. Cambio de categoría del personal en el marco de la misma normativa | \$ 125.- |
| 15. Habilitación de prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos | \$ 9.750.- |
| 16. Renovación de personal | \$ 85.- |
| 17. Traspaso de personal | \$ 85.- |
| 18. Renovación bianual persona física | \$ 5.605.- |
| 19. Renovación bianual persona jurídica | \$ 14.625.- |
| 20. Renovación bianual persona física para contratar personal | \$ 14.625.- |
| 21. Renovación bianual prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónico | \$ 9.750.- |
| 22. Modificación Director Técnico/Responsable Técnico/Socios/Miembros integrantes de órganos de administración y representación | \$ 855.- |
| 23. Rúbrica de Libros | \$ 100.- |
| 24. Cambio de domicilio | \$ 100.- |
| 25. Comunicación de cesión de cuotas o acciones | \$ 100.- |
| 26. Cambio de uniforme, siglas, insignias | \$ 120.- |
| 27. Certificado de habilitación de personas físicas o jurídicas | \$ 85.- |
| 28. Ampliación de la habilitación o renovación para la utilización de armas | \$ 1.220.- |
| 29. Ampliación de la habilitación o renovación en otras categorías no establecidas en la habilitación | \$ 1.220.- |
| 30. Registro de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica | \$ 85.- |
| 31. Habilitación anual de institutos de capacitación | \$ 7.315.- |
| 32. Homologación de eventos | \$ 120.- |
| 33. Declaración de Objetivos de Seguridad Electrónica | \$ 25.- |

Artículo 168º.- Por los servicios de capacitación, formación y certificación en materia de seguridad, previstos en Leyes 1913 y 2895 y Resolución N° 24/ISSP/12, se abonarán los siguientes aranceles:

1. Derecho de certificación anual de aptitud técnica, previsto en el artículo 5º inc. f) de la Ley 1913, para los agentes comprendidos en los artículos 5º y 13 de la misma norma (incluye curso y examen)\$ 210,00
2. Realización del curso teórico-práctico de Capacitación y Perfeccionamiento para los agentes comprendidos en los artículos 5º y 13 de la Ley 1913.....\$ 250,00
3. Realización de cursos, seminarios, jornadas, talleres, diplomaturas o similares, referidos a la capacitación práctica, especialización, actualización y/o nivelación en seguridad pública o privada (con excepción de los que por su naturaleza y alcance deban dictarse en forma gratuita), por alumno, por hora cátedra de duración de los mismos.....\$.Hasta 1.950.00

///

///

4. Cuota Soporte Didáctico Tecnicaturas\$ 845,00

MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE MULTAS

Artículo 169º.- Fíjase en pesos setecientos cuarenta (\$ 740,00) a pesos treinta y dos mil quinientos (\$ 32.500,00) los montos mínimos y máximos respectivamente, a aplicar en caso de infracción a los deberes formales, artículo 101 del Código Fiscal.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley Nacional Nº 19.550, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:

a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 3.700,00

b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares...\$ 3.250,00

c) Sociedades irregulares.....\$ 2.925,00

En los casos de aplicación del Artículo 102 del Código Fiscal las sanciones a aplicar son las siguientes:

a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 4.875,00

b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares...\$ 4.225,00

c) Sociedades irregulares.....\$ 3.900,00

d) Demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos\$ 1.625,00

e) Personas físicas.....\$ 975,00

En caso de reincidencia conforme al artículo 109 del Código Fiscal los montos mínimos y máximos son de \$ 2.200,00 y \$ 97.500,00, respectivamente.

En los casos en que se verifiquen infracciones de orden formal en agentes de retención/percepción -que omitan la obligación de retener o percibir- se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$ 48.750.-) a pesos trescientos veinticinco mil (\$ 325.000.-).

En los casos que se verifiquen incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal, serán sancionados con multa de pesos cuatro mil cien (\$ 4.100.-) hasta pesos dieciséis mil doscientos cincuenta (\$ 16.250.-).

Se considerará consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, no se cumpla de manera integral, obstaculizando al Fisco en forma mediata e inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

Artículo 170º.- Fíjase en pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 56 del Código Fiscal.

Artículo 171º.- Fíjase en pesos un mil doscientos treinta y cinco (\$ 1.235,00) el importe a aplicar en concepto de multa al que se refiere el artículo 104 del Código Fiscal.

Artículo 172º.- Fíjase en pesos dieciséis mil doscientos cincuenta (\$ 16.250,00) el monto a que se refiere el artículo 114 del Código Fiscal.

MONTOS MINIMOS DE GESTIONES DE COBRO

Artículo 173º.- Fíjanse los siguientes valores a los que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal.

///

IF-2014-18531198- -MHGC

///

1)Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....\$ 30,00

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal.....\$ 505,00

Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato u operación\$ 505,00

2) Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos seis mil cien (\$6.100,00.-); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:

a) Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos ciento un mil seiscientos (\$ 101.600,00)

Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos cuarenta mil seiscientos cincuenta (\$ 40.650,00)

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza. Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos veinte mil trescientos quince (\$ 20.315,00)

b) Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos sesenta mil novecientos setenta (\$ 60.970,00)

Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta (\$ 25.450,00)

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza. Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos quince mil doscientos ochenta (\$ 15.280,00)

c) Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00)

d) Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos veinte mil trescientos quince (\$20.315,00)

e) En el supuesto del inciso 20 del artículo 3º del Código Fiscal, el monto mínimo es de pesos dos mil quinientos treinta y cinco (\$2.535,00)

Artículo 174º.- Fijase en \$ 0,50 importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Artículo 175º.- Para los gravámenes, tasas y/o aranceles cuya determinación resulte de la previa aplicación de algún parámetro de medida establecido en la presente Ley, establécese el redondeo de la tarifa resultante del cálculo practicado, al múltiplo de diez inferior más próximo si termina en cinco o menos de cinco y al múltiplo de diez superior más próximo si termina en número mayor a cinco.

Artículo 176º.- Para las multas establecidas en la Ley 451 y sus modificatorias, se establece un redondeo de los montos resultantes de multiplicar las unidades fijas allí determinadas por el valor de las mismas, al múltiplo de diez inferior más próximo si el producto termina en cinco (5) pesos o menos; y al múltiplo de diez superior más próximo si termina en un valor mayor a cinco (5) pesos.

Artículo 177º.- No serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de \$ 25.- en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, por parte de los contribuyentes.

Artículo 178º.- Fijase en pesos treinta y dos mil quinientos (\$ 32.500) el importe al que hace referencia el inciso 12 del artículo 3º del Código Fiscal.

///

///

Artículo 179º.- Fijese en pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) el importe al que hace referencia el inciso 22 del artículo 3º del Código Fiscal.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2014, Año de las letras argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: DECTO-2014-532-AJG

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2014

Referencia: EE N° 18463698-MGEYA-DGALE-2014 - ANEXO I LEY 5238

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 82 pagina/s.

GRINDETTI, NESTOR OSVALDO
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA